

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL CARACTER SOCIAL DE LAS
SOCIEDADES COOPERATIVAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

NORBERTO ALARCON DAVIS



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL CARACTER SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS"

EL CARACTER SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

CAPITULO I

HISTORIA DEL COOPERATIVISMO:

- 1.- Cooperativismo Extranjero.
- 2.- Cooperativismo Nacional.

CAPITULO II

ANALISIS DEL COOPERATIVISMO DESDE UN PUNTO DE VISTA POLITICO:

- 1.- Cooperación Libre.
- 2.- Intervención del Estado en Materia Cooperativa.

CAPITULO III

PUNTO DE VISTA ECONOMICO:

- 1.- La Cooperativa Económicamente Considerada.
- 2.- La Cooperativa como Factor de la Distribución.
- 3.- La Cooperativa como medio de aumentar el consumo.

CAPITULO IV

PUNTO DE VISTA SOCIAL:

- 1.- Las Cooperativas en la Legislación Mercantil.

###

2.- Las Cooperativas en la Constitución de 1917.

3.- Las Cooperativas en la Legislación Social.

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION.

A MIS MAESTROS:

Que con sus enseñanzas acoy
taron el camino para la rea
lización de uno de mis más
caros anhelos.

A MIS AMIGOS:

En respuesta a los consejos
recibidos y como señal del
camino a seguir.

A MIS PADRES:

Jorge Alarcón Cuervo y
Ma. Luisa Alarcón Vaa. de P.

Quienes con su ejemplo y carino hicieron necesario el -
redituarles satisfacciones -
en respuesta a sus inquietudes, y promesas de seguir -
adelante en recompensa a sus sufrimientos.

A MIS HERMANOS:

Hermilo,
Arturo,
Juventina,
Guillermo,
Ma. Igalia,
Mario,
Aelita y
Jaime Francisco

Con la intención firme y precisa
de consolidar más nuestros lazos
fraternales.

A MI ESPOSA

Ma. Cristina

Con el deseo ferviente de
alcanzar en su compañía,
los caminos más insospe-
chados, tendientes a acer-
car más el carino que nos
une.

P R O L O G O

PROLOGO

Los capítulos en que ha sido dividida esta tesis, obedecen a la idea de llevar a efecto el estudio de las Sociedades Cooperativas desde distintos aspectos, - partiendo en primer lugar de los antecedentes históricos, para pasar después a estudiarlas desde un punto de vista político y económico, y enseguida entrar al análisis del carácter social de las mismas en la Legislación Mexicana.

En este último aspecto, como tendremos ocasión de ver, se trata de hacer resaltar el enfoque social y proteccionista que nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas vigente le infunde a la clase trabajadora, al darle la posibilidad de organizarse y allegarse los recursos necesarios tendientes a elevar su condición humana y en un fin próximo lograr su independencia de la clase explotadora.

Asimismo es pertinente aclarar, que las modificaciones propuestas a la citada Ley en el capítulo de Conclusiones, no pretenden desvirtuar las ventajas que - la misma ofrece a la clase obrera, sino más bien son con

###

el objeto de hacer más notorios y palpables sus beneficios. Por otra parte, es mi más ferviente deseo el que este trabajo logre despertar el interés y pueda servir de base a otros compañeros que quieran profundizar en su estudio, con lo cual me sentiré altamente reconfortado.

Quiero aprovechar la oportunidad para agradecer al Lic. Florentino Miranda H. el auxilio que en la preparación y desarrollo del mismo me brindó, no sólo con sus opiniones, producto de su vasta experiencia en la materia laboral, sino hasta donde su tiempo se lo permitió.

No quiero dejar pasar por alto la eficaz colaboración que mi esposa Ma. Cristina Vázquez de Alarcón, me prestó en la transcripción de este trabajo.

N. A. D.

CAPITULO I

HISTORIA DEL COOPERATIVISMO:

- 1.- Cooperativismo Extranjero.
- 2.- Cooperativismo Nacional.

C A P I T U L O I

"HISTORIA DEL COOPERATIVISMO"

1.- COOPERATIVISMO EXTRANJERO: No ha sido hasta el momento actual la prehistoria de la cooperación objeto de un estudio hondo y sistemático. En múltiples autores pueden encontrarse algunas indicaciones sobre las formas primitivas de la cooperación pero siempre sumarios y a modo de meros incisos.

Dentro de los precursores en la formación de la doctrina cooperativa, siguiendo las ideas de Gromoslav Mladenatz, nos encontramos a P.C.Plackboy, de origen holandés pero arraigado en Inglaterra de quien nos dice que: "Soñaba Plackboy con una asociación económica en la que se conservara la propiedad individual, pero en la que desapareciese la explotación de unos por otros. Formaríanse familias o grupos económicos pequeños, constituidos por las cuatro categorías de individuos más importantes que componen la humanidad: los agricultores, los artesanos, los marinos y los maestros en artes y ciencias. A cada quien se le abonaría en su crédito todo -

cuanto llevase a la asociación en tierras, en dinero, en medios de transporte. Nadie recibiría interés alguno - por estas aportaciones; la propiedad individual se respetaría, así como el derecho a su transmisión por herencia. Los socios podían anunciar que se retiraban de la sociedad, y su participación les sería reintegrada sin objeciones". (1)

Más adelante nos dice que: "Llegó a establecer con algunos otros seguidores una colonia de este género en la Nueva Holanda, pero parece ser que en 1664 se disolvió por orden del gobernador británico". (2)

Un plan semejante de reforma económica fue el que publicó una década después John Bellers (1654-1725) "que publicó en 1695 una exposición de sus doctrinas cuyo título era "Proposiciones para la creación de una asociación de trabajo de todas las industrias útiles y de la agricultura". Se basaba el sistema de Bellers en las "colonias cooperativas de trabajo". El "Código debía englobar como mínimo 300 socios, número que podría ampliarse hasta 3,000 y aún a más, e intervenía la vida entera

(1) GROMOSLAV MLADENATZ.- "Historia de las Doctrinas Cooperativas".- Editorial América, México, Pág. 20.

(2) Op.cit., Pág. 21.

de sus miembros. Esta asociación económica debía dar - por resultado una producción que sobrepasase las necesidades indispensables de sus afiliados. Ofrecía ventajas de orden económico, comparado con la economía individual estaban suprimidos en él los gastos generales de las tiendas que venden al público, el beneficio de los comerciantes intermediarios y de las industrias inútiles, los honorarios de abogados, etc. Se reducían además, los gastos por concepto de alquiler de vivienda, - de calefacción y cocina, suministro de víveres, etc.

"El beneficio se calcularía al finalizar el - año y se repartiría entre los integrantes de la asociación en proporción al capital que cada uno hubiera sumi-nistrado.

"Como se ve, buena parte de los principios bá-sicos del movimiento cooperativo moderno se encuentra - en los trabajos de estos dos precursores ingleses, aún cuando no siempre los expusieron Plackboy y Bellers en una forma enteramente precisa". (3)

(3) Op. cit., Pág. 22 y siguientes.

El primer ensayo sistemático sobre cooperativas fue realizado por los famosos pioneros de Rochdale, quienes a fines del año de 1844 (diciembre 21), después de haber fracasado en un movimiento de huelga en su calidad de tejedores de dicha villa inglesa, pensaron que sólo podrían remediar su raquítica situación económica organizándose en forma cooperativa, para comprar en común cantidades mayores de artículos de consumo que posteriormente habrían de distribuir entre ellos mismos, - ahorrándose la diferencia que existe entre el precio de menudeo al que de no estar organizados tendrían que comprarlas.

Estos intentos de cooperativismo también los encontramos en Roberto Owen, sólo que él piensa que la organización cooperativa debe partir de la actividad agrícola y no de la de consumo, como lo hicieron los pioneros de Rochdale. Se considera a Roberto Owen (1771-1858) como el Padre del Cooperativismo Inglés, - así como del Cooperativismo Moderno y, no obstante que ésto último se discute, lo cierto es que Owen contribuyó en forma importantísima a la formación de la idea de la cooperativa.

Dice René Conard en su "Historia de las Doc--

###

trinas Económicas", que Owen afirmó lo siguiente: "Que - como el hombre depende por completo del medio social, - hay que empezar por cambiar este medio, para luego cambiar al hombre, en vez de hacer lo contrario, que es el programa de los individualistas o de las sociedades faltas de lógica". (4)

Por su parte Gromoslav Mladenatz, refiriéndose a Roberto Owen transcribe lo siguiente:

"Bien pronto observé, decía por algún lado, - con cuánto esmero se cuida de las máquinas inertes y - con qué negligencia tan grande se trata a las máquinas - vivas... Cuando las conocáis mejor, cuando hayáis - - aprendido su curioso mecanismo, su poder de adaptación; cuando hayáis dispuesto un resorte adecuado para sus diversos movimientos, entonces comprenderéis en verdad el valor real que tienen y accederéis a desviar vuestra - - atención con más frecuencia de vuestras máquinas inanimadas, para enfocarla hacia vuestras máquinas vivas; descubriréis cuando llegue ese día que éstas pueden adiestrarse y dirigirse con facilidad de manera que os procuren - un acrecentamiento considerable de vuestras ganancias pe

(4) RENE GONARD.- "Historia de las Doctrinas Económicas" 4a. Edic., Edit. Aguilar, Madrid, Pág. 432.

cunarias, al mismo tiempo que os sentiréis recompensados con una alta y fortificante satisfacción moral". (5)

Creo Owen una colonia en New Lanark (Inglaterra), en la que obtuvo resultados alentadores, pero en 1820 la vendió para fundar otras en los Estados Unidos de Norteamérica, entre ellas la Colonia de New Harmony.

Respecto de Roberto Owen, el escritor José C. Valadés nos uice:

"Y viendo cómo New Harmony prosperaba, Owen quiso agrandar sus planes. Pensó en Texas; intentó un viaje a México con objeto de exponer sus propósitos al gobierno nacional, pero estimando que su proyecto no podría ser realizado sin recursos económicos y sin colonos, emprendió un viaje a Europa en busca de éstos y de aquéllos.

"En Londres, habló de sus proyectos a don Vicente Rocafuente, representante de México en Inglaterra, quien sin ocultar la favorable impresión que aquéllos le causaban, estimó inadmisibile la pretensión cen-

(5) GROMOSLAV MLADENATZ.- Op. cit., Pág. 26.

tral de Owen, que consistía en que la República Mexicana le cediese la provincia de Texas y Coahuila, para hacer de ésta un país independiente, en el que pudiera realizar libremente sus planes de colonización". (6)

Fue el primero, parece ser, que empleó el término "cooperación"; tomaba la palabra en un sentido -- opuesto a la noción de "competencia". Y aún más, cuando oponía el sistema individualista de competencia al sistema de cooperación mutua, Owen quería hablar de comunicar cuando decía cooperación.

Consideraba como solución del problema social la aplicación del método de "asociación económica"; ésta tendría que desembocar en la supresión de la ganancia sobre la mercancía. Como partidario que era de un "Nuevo Sistema de Sociedad", se dirigió primeramente a los patrones capitalistas y después al gobierno, solicitando -- el mejoramiento de la situación de la clase obrera. Como sus llamados sólo encontraron oídos sordos, precursó entonces las comunidades voluntarias, que tendrían que -- convertirse en las únicas formas de comunidades humanas

(6) JOSE C. VALADES- "Topolobampo, la Metrópoli Socialista de Occidente".- Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1939, Pág. 21

y dio a la causa obrera esta simple fórmula: "La competencia (conurrencia) debe ser reemplazada por la cooperación".

Lo esencial del pensamiento de Owen es lo siguiente: La plaga más grande del género humano es la pretensión de la ganancia. Y de allí sacó su teoría del cambio equitativo. El dinero no es la verdadera medida del valor de los bienes económicos. El valor de sus productos está determinado por la cantidad de trabajo y de habilidad en él empleados. Por tanto, el trabajo es el verdadero patrón del valor; como consecuencia de lo anterior el beneficio debería ser abolido, por tal motivo Owen quería crear un "establecimiento para el intercambio del trabajo" que se organizaría sobre bases cooperativas y entregaría a los depositantes de mercancías bonos de trabajo por un valor equivalente al de los productos que entregasen.

Cuando fundó su proyecto de bolsa de intercambio en Londres, Bray's Jun Road, en 1832, tuvo una acogida alentadora. Las asociaciones de consumo entonces existentes se adhirieron a ese método. Los propios industriales acogieron con simpatía el proyecto y prometieron un apoyo. Pero pronto surgieron las dificultades

des, también allí aparecieron los especuladores, que presentaban mala mercancía y a cambio de ella la tornaban buena, vendiendo esta última en el mercado a un precio superior al que les había costado, obteniendo de esa forma los beneficios que Owen se proponía precisamente su-primir.

El defecto más importante de esa bolsa de cambios fue el mismo de que adolecen todos los experimentos de economía social que se llevan a cabo en pequeña escala, ya que al no poder armonizar del todo la producción con las necesidades del consumo, la existencia de algunos productos crecían día tras día y el socio que llevaba su mercancía no podía procurarse con sus bonos de trabajo los artículos de que tenía necesidad. En 1834 el establecimiento hubo de ser clausurado.

De la idea de la abolición del beneficio comercial derivó también la de la supresión de los intermediarios que hacen subir innecesariamente el precio de la mercancía. Por esa idea Roberto Owen, que luchó en favor de la asociación económica integral, puede ser considerado como un precursor de la cooperación de consumo.

La obra de Owen no tuvo continuadores directos

pero su idea de crear una organización cooperativa internacional no se creó en vano, pues de ella nacieron por más que a su iniciador no le fuese dable verlo, la "Alianza Cooperativa Internacional" y junto con ella, otras organizaciones de carácter igualmente internacional.

En Alemania se considera a Herman Schulze - - - Delitzsch como el iniciador del movimiento cooperativo, - fue el creador de un sistema cooperativo práctico, en el año de 1849, bajo el nombre de "Caja de Auxilios para casos de enfermedad y defunción" y una asociación de carpinteros y ebanistas, con el objeto de aprovisionarse de materias primas colectivamente, sobre la base de la responsabilidad solidaria de sus miembros; en el año siguiente fundó otras organizaciones similares de obreros, sastres y talabarteros y en el mismo año fundó la primera sociedad de crédito muy parecida a las instituciones de crédito popular creadas en Berlín durante los dos años anteriores. En el mismo país Friedrich Wilhen Raiffeisen, organizó una sociedad de suministro de harina para la fabricación de pan y al año siguiente fundó la "Sociedad de Socorros de Plammersfeld para ayuda de los agricultores necesitados" .

Estos realizadores que aparecieron en Alemania proporcionaron sistemas similares en Italia, logrados por Luigi Luzzatti (1841-1927), el que por medio de la cooperación de las personas estuvo en posibilidad de resolver problemas económicos, sólo que dirigió sus miradas a los préstamos mediante la creación de cooperativas de crédito.

La organización cooperativa estaba brotando -- en diversos países y se dirigía hacia distintas metas; en Francia, Gide nos dice que buscando favorecer el desarrollo industrial del país, las cooperativas habrían de partir de la actividad de producción, para después -- abarcar otras actividades.

En la obra de Carlos Gide denominada "Las Sociedades Cooperativas de Consumo", se afirma lo siguiente: "Resulta pues, que toda sociedad (cooperativa) de consumo tiene por objeto la producción, ya que, para satisfacer una necesidad cualquiera, le es necesario producir. Tanto es que para comenzar contentarse con adquirir por compra, lo que requiere para las necesidades de sus miembros y sus comerciantes tiempo antes de ser fabricantes". (7)

(7) CARLOS GIDE.- "Las Sociedades Cooperativas de Consumo

###

Respecto al empleo del término "Derecho Cooperativo", el Lic. Rojas Coria, en su "Tratado de Cooperativismo Mexicano, nos dice: "Debemos al alemán Otto - - Gierke haber empleado por primera vez la expresión "Derecho Cooperativo" y haber escrito un libro con este nombre en el que hacía referencia al primer Código Cooperativo expedido por el parlamento prusiano en 1867, y comentaba algunas leyes complementarias alemanas precedidas de otras europeas. Aunque la obra no constituía un estudio metodológico y sistemático del derecho cooperativo, sino más bien sus comentarios a las leyes de su tiempo, sin embargo, tenía el mérito de haber iniciado las investigaciones sobre un tema que hay en preocupación de los tratadistas modernos de cooperativismo". (8)

Mención aparte merece el estudio del cooperativismo en los países de economía socialista, de los cuales naturalmente el ejemplo principal está constituido por la Unión Soviética.

Pero antes de analizar los lineamientos genera

mo".- Trad. de Julio Pocilat, 2a. Ed.- Edit. "Talleres Gráficos de la Nación", México, 1924, pág. 15.

- (8) ROSENDO ROJAS CORIA.- "Tratado de Cooperativismo Mexicano".- 1a. Ed., Edit. "Fondo de Cultura Económica", México, 1952, Pág. 661.

les del cooperativismo socialista, cabe advertir que ha habido una evolución dentro de los sistemas cooperativistas soviéticos establecidos por Lenin en la primera etapa del comunismo soviético, y las modificaciones ulteriores introducidas en ese mismo sistema por el gobierno de Nikita Kruschet.

En términos generales la economía socialista, al tratar de suprimir las clases sociales bajo el régimen de la dictadura del proletariado, trató de suprimir asimismo la propiedad privada, considerándola como el arma principal de la organización económica burguesa, buscando en cambio favorecer la generalización de la propiedad colectiva. Desde un principio Lenin juzgó, sin embargo, que un estado transicional no podía eliminar radicalmente la propiedad privada para sustituirla totalmente por la colectiva; se permitió así que el pueblo ruso conservase el dominio inminente de ciertos bienes, pero señalándose la tendencia de toda la fuerza del Estado para hacer que el volumen de dichos bienes del dominio particular fuese cada vez más reducido.

Como consecuencia de la política arriba descrita, se organizaron dos grandes tipos de cooperativa que buscaban la realización de los objetivos económicos ya -

#/#/#

señalados: La cooperativa de Producción Agrícola, Koljos y Cooperativas de Consumo. Pasaré a analizar separadamente estos dos tipos, advirtiendo que con mucho, el más importante en la economía socialista ha sido el Koljos.

La cooperativa rural de producción.- Suprimida la propiedad de la tierra de la época zarista, la propiedad rural se distribuyó en dos grandes tipos de propiedad, una estatal y una comunal, o cuando menos predominantemente comunal que es el Koljos. A una comunidad determinada se le asignó en propiedad colectiva un grupo de tierras para que fuesen explotadas y administradas por la misma, constituyéndose así la cooperativa de producción agrícola. En ésta, la tierra en general, los aperos de labranza, los frutos, son poseídos colectivamente, pero se reconoció desde el principio que cada miembro del Koljos tenía derecho, además de la participación correspondiente en los bienes comunitarios, a una parcela personal y a un pequeño conjunto de ganado o de pies de cría en general, y a los frutos de ambos de propiedad personal.

El cooperativista participa así de los bienes comunales según su trabajo, pero está en libertad de aprovechar los bienes auxiliares que se le conceden prácticamente en propiedad privada.

###

Por supuesto que como ya lo dijimos antes, el Estado Socialista buscó una evolución que aumentara cada vez más la importancia de los bienes comunitarios y redujera al mínimo los bienes de propiedad privada.

Dicho régimen de propiedad agraria colectiva no tuvo el éxito que sus iniciadores se prometían y -- bien pronto la agricultura soviética se vio obligada, -- ante el déficit de su producción agropecuaria, a acudir a los mercados internacionales capitalistas para abastecerse de productos agrícolas esenciales, tales como el trigo; no obstante que la ekumene agrícola de la Unión Soviética, en particular Ucrania, había sido tradicionalmente la región cerealera más rica de Europa.

Fue necesario entonces revisar la política económica del Koljos y aumentar los incentivos a la economía privada que permitieran aumentar el rendimiento de la cooperativa. Los puntos esenciales de esa transformación fueron los siguientes:

Primero: El primitivo Koljos se organizó como una cooperativa de trueque en donde el trabajo individual era remunerado en especie, con productos que servían al campesino para su manutención aunque conservándose siempre la propiedad individual "auxiliar". Fue --

###

necesario cambiar el trueque por la remuneración monetaria que diera fluidez a la economía individual, que le permitiera seleccionar los bienes de consumo agrícola o no, que deseaba adquirir.

Segundo: La remuneración en especie se calculó primero por un balance anual en el que las autoridades comunitarias deducían de los costos de producción y mantenimiento el remanente asignable a las cooperativas; al introducirse el cambio se estableció una renta económica calculada de antemano en moneda y distribuíble por adelantos mensuales a los interesados.

Tercero: Pero la transformación más importante fue seguramente la cuantificación no sólo de la cantidad -el antiguo día- trabajo demasiado simplista, sino de la calidad y del rendimiento en el trabajo, que se tradujo en primas más altas (vale decir salarios) para los más capaces e ingeniosos de los trabajadores.

Cuarto: Influyen también en la organización de las cooperativas, dos nuevos factores que después de la segunda guerra mundial se introdujeron en la economía socialista soviética: En primer lugar la planificación más perfeccionada que permitió la predeterminación de los -

cultivos, la clasificación de las cooperativas según su productividad asignando una renta diferencial a cada categoría, y la fijación de precios a los productos agrícolas obtenidos por las cooperativas.

En segundo lugar se buscó el incremento de la productividad agrícola, por la mecanización de la agricultura, la utilización de fertilizantes, la introducción de métodos científicos para la explotación agrícola, y el envío de técnicos especializados en esa modernización que auxiliaran a los Koljoses.

No se piense que esta actividad moderna del Koljos tiene una finalidad económica reducida para los miembros que integran la comunidad, sino que el estado interviene para otorgar créditos para su modernización y recargando el costo de producción de cada Koljos con una tasa que podemos calificar de impuesto que se entrega al Estado para que éste lo utilice como mejor crea conveniente para impulsar otras actividades económicas del mismo. También el Estado al calificar y distribuir la actividad del Koljos busca mejorar la productividad de éste y hasta reducir espectacularmente los precios al consumidor de los productos obtenidos por el Koljos.

En suma, podemos decir que aún cuando la preferencia en la modernización de la agricultura soviética se dio a las empresas agrícolas estatales, el Estado soviético tuvo que impulsar igualmente las cooperativas y no sólo permitir la subsistencia de propiedad privada, sino establecer el aumento de la renta individualmente percibida por cada trabajador.

Los demás países socialistas, particularmente - los del bloque de la Europa Oriental, no hicieron sino - imitar los vaivenes del cooperativismo agrícola soviético sin embargo, cabe señalar que la China Roja parece seguir un camino más radical suprimiendo todo rasgo de propiedad privada y toda discriminación individualista en los beneficios obtenidos por las empresas colectivas; es oportuno señalar que de todos modos esos sistemas radicales no han logrado de ninguna manera solucionar el abastecimiento - agrícola de la China Roja, y que ésta, hoy, como antes la Unión Soviética, se ve obligada a pagar, con precio literalmente de oro, en los mercados mundiales los cereales - que le hacen falta para alimentar a su población.

Los koljoses o Cooperativas de Producción Agrícola constituyen de todos modos, con mucho, la actividad cooperativa más importante en los países de economía socialista.

Las Cooperativas de Consumo.— De mucha menor envergadura que los Koljoses aparecen en la economía socialista las cooperativas de consumo, que apenas representan un 29% del movimiento comercial, por ejemplo de la Unión Soviética, junto al 65% de la actividad comercial regenteada por el Estado.

Como en la economía capitalista, el consumidor se organiza en cooperativa para eliminar al intermediario, por más que en este caso económicamente el intermediario no es otro que el Estado. Un grupo de consumidores con un mismo estatuto regional o laboral, organiza un circuito de distribución de bienes de consumo, poseído y administrado por el mismo grupo; los precios son fijados según el costo de producción más un sobreprecio técnicamente indispensable que costee el canal de distribución que la cooperativa maneja.

El Estado interviene directamente en la formación de las cooperativas de consumo, autorizándolas, otorgándoles créditos para su funcionamiento inicial e indirectamente a través de la fijación de precios dentro de la planificación económica general. Cabe señalar que el Estado, como en el caso de los Koljoses, ha señalado un impuesto, disfrazado, pero que grava la ac-

###

tividad de las cooperativas de consumo y que se calcula sobre el costo de los productos puestos a la venta por la propia cooperativa.

Tal es en resumen lo que puede decirse acerca de las cooperativas de consumo, con lo que podemos dar por terminada esta revisión panorámica del cooperativismo en los países de economía socialista tipificada a través del más maduro e importante de esos países que es la Unión Soviética. Sin embargo, cabe citar el excelente estudio de A. Baykov, como una referencia obligada para quienes quieran ahondar en este tema, quien al hablar de las cooperativas de consumo dice:

"Un decreto del 21 de noviembre de 1918 introdujo la nacionalización de todo el comercio, acabando así el período de coexistencia del comercio privado con el del Estado. Se encargó el Comisionado de Alimentos (Narkomprod) de la compra de todos los artículos de consumo personal y familiar.

"El decreto estipulaba el establecimiento de una red de almacenes y centros de distribución estatales y cooperativos, con propósitos de aprovisionamiento y distribución de todos los artículos de consumo. Los almacenes al por mayor y tiendas al menudeo de las orga

###

nizaciones cooperativas, deberían quedar bajo la dirección de éstas, pero controladas por el Narkomprod. Las mercancías industriales destinadas al consumo de masas serían entregadas por las respectivas secciones del S.C.E. a los órganos de compra del Narkomprod. Este último tenía que realizar la distribución de todos los comestibles y artículos de consumo general que le fuesen entregados, utilizando la red de distribución al mayoreo y al detalle del Estado y de las cooperativas. Las cooperativas atenderían no sólo a sus miembros, sino a toda la población de sus distritos". (9)

Y respecto de las Cooperativas de Producción Agrícola, el mismo autor Baykov manifiesta: "La descripción de los hechos y de los cambios habidos en la agricultura en los años de 1917-1922, muestra que de los complejos problemas políticos, sociales y económicos que envuelve la cuestión agraria, sólo uno -la liquidación de los grandes terratenientes y la nacionalización de la montaña- había sido resuelto antes de la introducción de la N.E.P.

La nacionalización de la tierra había sido -

(9) A. BAYKOV.- "Historia de la Economía Soviética".- Edic. "Fondo de Cultura Económica", México, 1948, - Pág. 36.

realizada de manera impulsiva, mediante la simple ocupación de la tierra, el ganado, la maquinaria y los implementos agrícolas por las masas campesinas locales. No se había intentado ninguna redistribución metódica de la tierra entre las comunidades rurales de diferentes distritos, y, por consiguiente, subsistía la diversidad de las posesiones campesinas, cuya extensión variaba de un distrito a otro; especialmente porque sólo una pequeña parte de la tierra perteneciente a campesinos ricos había sido fraccionada por los compañeros más pobres. Además, en aquellos días, muy pocas de las grandes propiedades se convirtieron en granjas del Estado y Cooperativas precursoras de las futuras formas de posesión de la tierra en gran escala". (10)

Continúa diciendo Baykov: "En 1926-1927 el impuesto agrícola se convirtió en progreso para los campesinos más ricos. En los años siguientes se les impusieron contribuciones cada vez más pesadas. Por otra parte las familias de campesinos pobres no sólo se beneficiaban de las reducciones de impuestos, sino que recibían ayuda en caso de pérdida de la cosecha y tenían derecho

(10) A. BAYKOV.- Op. cit., Pág. 138.

a facilidades de crédito y participación en el manejo de las Asociaciones Cooperativas, etc.....".

"Al mismo tiempo se tomaron medidas (con la ayuda de subsidios del Estado) para desarrollar la cooperación agrícola y atraer a ella las grandes masas de campesinos pobres y medios, en tanto que la admisión de -- Kulaks era estrictamente restringida".

"En 1925, toda la red de cooperación agrícola consistía en 54,812 cooperativas de varios tipos, principalmente cooperativas de venta y abastecimiento, que incluían 6'589,000 familias campesinas, es decir, aproximadamente, el 38% del total. En 1928-1929, el 45% de todos los hogares campesinos eran miembros de las cooperativas". (11)

Al tratar sobre el cooperativismo en los países de economía socialista es necesario referirnos a lo expuesto por el señor Jesús Hernández, en su brillante conferencia "Autogestión Obrera y Social, Autogobierno del Pueblo y el Movimiento Sindical en Yugoslavia":

(11) A. BAYKOV.- Ob. cit., Pág. 142 y 143.

"En el caso de Yugoslavia el contenido socialista del régimen y la forma democrática de su desarrollo contienen algo distinto, diferente de cuanto hemos conocido y que caracteriza en sí la vía propia de la construcción del socialismo en este país.

"Sabido es que desde hace más de dos décadas en Yugoslavia la Ley estableció la entrega de las empresas económicas a la gestión directa de los productores, es decir fueron puestas bajo la dirección y administración de los colectivos obreros, que ejercen estas atribuciones con plena soberanía sobre los bienes que a tales efectos les ha confiado la comunidad social.

"La Ley fundamental sobre la Gestión de las Empresas por los Consejos Obreros, promulgada en Yugoslavia el 26 de junio de 1950, precisa en su Art. 10.:

"Las fábricas, las minas, las empresas de transporte, de comunicaciones, agrícolas, forestales, comunales y otras empresas económicas del Estado, como bienes del pueblo y en nombre de la comunidad social, son administradas por los colectivos obreros...

"Ello no quiere decir que proporcionalmente cada trabajador es dueño de una parte de la fábrica o

empresa, ni tampoco la colectividad en su conjunto. Las empresas económicas son patrimonio de todo el pueblo, y se entregan a los colectivos obreros, a los productores directos que laboran en las mismas, para que administren libremente dichos medios de producción. Es comprensible que de tales relaciones resultan también determinadas obligaciones de los colectivos de trabajo para con la comunidad social, a la cual entregan, para servicios generales, un porcentaje de sus ganancias líquidas.

"El colectivo de trabajo asume la gestión de la empresa no directamente sino por intermedio del Consejo Obrero, que es su órgano representativo, y por medio del Comité Directivo del cual, por derecho propio, forma parte el director de la empresa. Esto es válido para todas aquellas empresas que tengan más de 30 trabajadores, pues allí donde el número de obreros y empleados no alcanza esa cifra, todo el colectivo realiza los derechos y deberes del Consejo Obrero.

"El único que se sale fuera de esta norma general es el director de la empresa. La designación del director no es electiva, sino que es nombrado por el Comité Popular de la Comuna (Municipio) en base de un consumo público y a proposición de una Comisión especial ad—

junta al Comité Popular, en la cual una tercera parte - está integrada por los miembros del Consejo Obrero de la empresa respectiva.

"El obrero ha dejado de ser un asalariado. - Participa de los beneficios de la empresa proporcionalmente al trabajo suministrado. Luego está directa y vivamente interesado en el mayor éxito de la empresa, en la mejor administración, en la más alta calidad de los - productos elaborados y en la más intensa productividad.

"A modo de ejemplo diremos que los edificios - de vivienda de propiedad común, cooperativista y de orga nizacione's sociales son administrados por los inquilinos, mediante los Consejos de inquilinos y las comunida des de viviendas. Reunidos democráticamente los inquilinos de una casa designan de entre ellos 5 ó 7 miembros y forman su Consejo de la Vivienda en cuestión".

Y termina diciendo el señor Jesús Hernández: - "A manera de condición diremos que el sistema del desa-- rrollo socialista en Yugoslavia se ha justificado por si mismo en la vida práctica, que está ajustado a la reali dad interior y a las condiciones específicas del país y que es el más adecuado para Yugoslavia. Decimos para Yu goslavia y para nadie más. No es patente ni modelo obli gado para nadie. Y en este orden ni los propios yugosla

###

vos, que lo reportan justo para ellos, lo consideran infalible, pues son los primeros en declarar (en el Programa de la Liga de los Comunistas de Yugoslavia de abril - de 1958) que "nada de cuanto se ha creado debe sernos sa grado al extremo de no poder superarlo y de no ceder el lugar a lo que es aún más progresista, más libre y más humano". (12)

Lo anterior nos demuestra que la organización económica de los países socialistas descansa en buena - parte, sobre la base de las cooperativas, constituidas - en cada uno de ellos con sus características peculiares, pero conservando su propósito de eliminar al intermedia- rio patrón o comerciante.

Las cooperativas tienen también como finali- -- dad, la prevención de auxilios mutuos, resolver necesida- des ingentes ante situaciones graves, de ahí que tengan como origen frecuentemente, las mutualidades o cajas de comunidades para casos de enfermedades, muertes o alguna otra calamidad.

(12) "Conferencias y Artículos sobre Yugoslavia".- Edi- ciones del Instituto Mexicano-Yugoslavo de Relacio- nes Culturales.- México, 1963.- Págs. 109 y sgts.

Como hemos visto el cooperativismo históricamente tiene distintos orígenes, según los países y según la época; para su desarrollo en los diversos lugares, se cubre un período de poco más de cien años y casi todas las cooperativas de entonces, por distintas causas, tarde o temprano fueron fracasando. Era necesario crear una conciencia de clase, antes que organizar cooperativas, para aclarar que no se trata de perseguir grandes ganancias, de acumular riquezas, sino de resolver problemas de reparto o distribución de los bienes - satisfactores de las necesidades humanas y por tal motivo, dependía de éstas y de las personas que las experimentaban, crear dicha conciencia.

2.- COOPERATIVISMO NACIONAL: Al referirnos al movimiento cooperativo nacional no podemos dejar de citar como antecedente el intento de Alberto K. Owen -que no era hijo ni pariente de Roberto Owen- de fundar una cooperativa socialista utópica en el hoy puerto de Topolobampo -llamado entonces Ohuira, que quiere decir lugar encantado-, del Estado de Sinaloa.

Dice José C. Valadés en el estudio citado - - SUPRA, intitulado "Topolobampo, la Metrópoli Socialista de Occidente" que Owen, nativo de Pennsylvania y disci-

###

pulo del socialista utó,ico Roberto Owen, intentó a prin
 cipios del último tercio del siglo pasado fundar una co-
 lonia en Topolobampo sobre bases cooperativas y socialis-
 tas. El joven Ingeniero norteamericano, gracias a su an-
 tigua amistad con el Gral. Manuel González, a la sazón -
 Presidente de la República, obtuvo una doble concesión:
 La de terrenos para establecer la colonia que ambiciona-
 ba y lade construir un ferrocarril que acortara las dis-
 tancias hacia el todavía lejano oeste norteamericano y -
 que iría de algún punto del Bravo hasta Topolobampo.

Dejando a un lado la concesión ferrocarrilera, -
 obtenida por Owen tras de haberla deseado largamente par
 ticulares y gobierno norteamericano desde 1848, centre---
 mos nuestra atención en la colonia: El inquieto pionero
 organizó una compañía el "Credit Foncier de Sinaloa" que
 vendió bonos por 300,000 dólares que representaban las -
 participaciones de los futuros colonos en la cooperativa;
 viajó por Europa y por los Estados Unidos en donde esta-
 bleció una oficina y logró reunir cerca de 1,500 coopera-
 tivistas que decidieron -en un primer grupo de 300- par-
 tir hacia su tierra de ensueño en 1889.

La colonia no correspondía sin embargo, a la -
 descripción imaginativa escrita por Owen en los folletos

de propaganda; sin agua potable, sin vías de comunicación, enclavada en una zona palúdica, y careciendo de una estructura económica que le diera una posibilidad de iniciación, no ofrecía a los colonos más que un paisaje paradisiaco y tierras vírgenes. A escasos dos años de su fundación se inició la desbandada y se obligó al utopista a renunciar a sus poderes de administración en favor de manos más aptas.

Pero ¿cuáles eran las características que ideó Owen para su cooperativa? "Integral Cooperation" (cooperación integral) escrita por Alberto K. Owen es un plan de reorganización de la sociedad substituyendo la libre empresa por una cooperación total; seguramente bajo la influencia de las ideas fourieristas, Owen dice que hay dos problemas económicos esenciales, la producción y la distribución y la misión de los socialistas consiste en convencer a las diferentes clases sociales de la necesidad de resolver la distribución y aún la misma producción mediante el sistema de cooperativas.

"México, dice el soñador -citado por Thomas A. Robertson (13)- es la mejor localidad para una colo-

(13) THOMAS A. ROBERTSON.- "A Shoutwestern Utopia".- - The Ward Ritchie Press: Los Angeles, 1947.- Págs. 38 y 39.

nia cooperativa: suelo virgen, grandes recursos, buen clima, libre de las influencias malignas del comercio y de los centros políticos del mundo".

En este nuevo falansterio tropical se eliminarían la propiedad privada y el uso del dinero para ser reemplazados por un sistema de créditos que representarían la labor individual; los bienes comunales proveerían las habitaciones -que serían disfrutadas por los colonos de por vida-, los utensilios de producción, las plantas industriales, los caminos, las escuelas, los hospitales y hasta las bibliotecas. "El todo descansaría sobre un solo bien económico: el trabajo.

Estas ideas de auténtico cooperativismo integral se desvanecieron con el fracaso de la colonia, que al sustituir a su soñador líder por un hombre más práctico, salvó el establecimiento pero volvió a los viejos perjuicios favorables a la acumulación del capital y al respeto a la propiedad privada.

Queda pues, Topolobampo como quiere Valadés, como el recuerdo de la capital del cooperativismo socialista en el risueño occidente de la República.

México no estuvo en la zaga de las ideas coope

###

rativistas, ni de los intentos que se hicieron para el desarrollo de las cooperativas; desde el siglo pasado hubo esfuerzos conjuntos para satisfacer necesidades o resolver problemas económicos, principalmente en las mutualistas que son el antecedente de las cooperativas mexicanas modernas, extraídas de la realidad y respondiendo a necesidades que se sentían tan imperiosas, como las que habían sentido los insatisfechos trabajadores de los países europeos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior; la condición económica del país, permitía que espontáneamente surgieran los intentos, no como consecuencia de una importación de ideas extrañas sino como resultado de una tradición en la historia nacional.

Las condiciones políticas y económicas del país, lo obligan a resolver sus problemas trayendo a la mente ideas que tenían arraigo en el pensamiento del mexicano; desde antes de la conquista y durante la Colo-nia, se crearon las llamadas Cajas de Comunidades Indígenas y al venir la Independencia, instituciones como los pósitos, las alhóndigas, los "hospitales" fundados por Vasco de Quiroga en Michoacán, fueron inspiradoras del movimiento incipiente del cooperativismo nacional; no eran ni Adam Smith, ni Juan Bautista Say los que habrían de estar inspirando ideológicamente el desarrollo de las organizaciones que serían el antecedente de las coopera-

tivas mexicanas.

Durante la Colonia las ordenanzas del Emperador Carlos V, e inclusive las Leyes de Indias, y los primeros gobiernos de la vida independiente, uesde 1823 hasta - - 1854, ya expresaban ideas, a veces ligadas a conceptos políticos o como consecuencia de mandatos legales o al parejo de las ideas religiosas; ya se tenían en germen estas manifestaciones extraídas de las organizaciones gremiales, a manera de las instituciones de la Edad Media en Europa, como la de los Gremios de mineros, comerciantes - (los consulados), sombrereros, zapateros u otras asociaciones, en la que están los principios de una organización cooperativa absolutamente propia, sin reflejos de los hechos ocurridos en el extranjero, sino como consecuencia - de una situación precaria del trabajador mexicano.

En este inciso es importante hacer referencia - por separado a que dentro de la organización de la propiedad agraria antes de la Colonia, se encontraba el Calpullalli llamao también Calpulli, que era la tierra de los barrios, en el cual se observan determinados caracteres cooperativos representados por los siguientes hechos:

Las tierras de un barrio determinado estaban lottificadas y cada lote pertenecía a una familia, la cual -

###

lo explotaba por su propia cuenta; quiero ésto decir que el barrio no era un conjunto de tierras explotadas en común, sino que sin poseerla en propiedad privada individual, dicha propiedad era familiar, hereditaria y condicionada al bien social, cuando la condición de propietario -como lo asientan Mendieta y otros autores- se la da ba la calidad de que, por cuanto al usufructo se refiere, después del pago de tributos, era íntegramente para beneficio de las familias.

Además, el carácter cooperativo de los Calpullis lo encontramos en su funcionamiento: Conociendo el sistema de Irrigación, las familias se unían para la - - construcción de acequias apantli para conducir el agua y la conservaban en albercas Tlaquilacátli -Jagüeyes- y en general las familias unían sus esfuerzos para el embellecimiento, defensa, etc.

Cabe el honor a la Ciudad de Orizaba, Ver., haber fundado, en el año de 1839, una Caja de Ahorros que llevó el nombre de "Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba", que funcionaba como montepío y caja de ahorros, pero que se instituyó fundamentalmente para combatir la usura y fomentar la creación - de centros de beneficencia pública; fue la primera coope

rativa de crédito que existió en México y seguramente en el Continente Americano, fijó los principios ahora universales para las cooperativas: "un hombre, un voto", "interés restringido al capital", "combate a la usura", "obras de beneficio social", etc. y es más meritorio este hecho si tomamos en cuenta que ésto tuvo lugar 5 años antes del ensayo cooperativo de los pioneros de Rochdale, Inglaterra.

La primera organización mutualista se constituyó en el año de 1853 y en 1874 se habla nuevamente del auge de las mutualistas y se crea primero la "Sociedad Particular de Socorros Mutuos" (5 de junio de 1853) y después la "Sociedad Unionista Mexicana" (28 de diciembre de 1870), sólo que las mutualistas tienen una vida floreciente, cuando se inician y sus miembros son jóvenes y hay un espíritu de solidaridad entre ellos, pero fracasan fácilmente cuando sus miembros se han hecho viejos y decae la solidaridad inicial, por tal motivo, las mutualistas no iban a resolver un problema a largo plazo y todas tenían en germen los resultados de su propia destrucción. En cambio, resultaba fructífero que la organización cooperativa en México siguiera los caminos de los extranjeros, tomando una base sólida, perenne, con una estructura jurídica y un respaldo político, para que no

###

constituyera un fracaso más; la asociación de personas - con fines comunes económicos y para liberar a la socie-- dad mexicana de la situación económica precaria por la - que pasaba.

Se avecinaba una transformación social en el - país, venía un movimiento revolucionario y la caridad, - la beneficencia, la ayuda mutua, se hacían presentes co-- mo algo propio, sin copias de ningún otro lado, como una aspiración natural y espontánea adecuada para la satis-- facción de sus necesidades vitales.

El porfirismo no había pensado en una solución general muy a pesar de que el periodismo mexicano ya se había ocupado del tema; los juristas, los sociólogos y - hasta los religiosos, veían como una obligación inmedia-- ta, resolver problemas que el mutualismo no había podido superar.

Se ha ligado el movimiento cooperativo nacio-- nal, con las ideas socialistas de la Revolución, pero en realidad el cooperativismo ya tenía sus antecedentes muy arraigados, como se ha expresado anteriormente y la Revo lución Mexicana tuvo como principio, los 30 años de in-- justicia social vividos durante dicho régimen.

Rojas Coria sobre este particular, dice: "Cuando vino la Revolución de 1910, el cooperativismo, como lo hemos visto en la parte primera de esta obra, se adhirió íntegramente a su programa y, derrumbando el régimen porfirista, cobró ánimo en todo el país". (14)

En este trabajo no se pretende adentrar en la crítica de todos los defectos que el movimiento cooperativo nacional ha tenido; lo que nos preocupa es escudriñar las posibilidades que en nuestro medio hay para incrementar la cooperativa, constituyendo ésto un factor importante en el desarrollo económico del país; se ha afirmado que la cooperativa es consecuencia del medio mismo en el cual se ha de desplazar y también consecuencia de la legislación que en esta materia se ha dictado; siendo la cooperativa un movimiento lento paulatino, que transforma el medio social y que busca la recuperación económica de las clases débiles del país.

Ya hemos dicho, que Carlos Gide afirma que el cooperativismo es todo un programa de renovación social, por lo que representa un esfuerzo colectivo del pueblo mexicano encaminado a darle a cada individuo lo que merece, según el esfuerzo personal que realiza en la producción de bienes y servicios satisfactorios de necesidades huma-

###

nas o en la lucha de todos sus miembros para obtener en común los bienes que han de distribuirse entre ellos, - en forma más equitativa, puesto que han eliminado los - beneficios del comerciante.

El Lic. Antonio Salinas Puente, en su obra de nominada "Derecho Cooperativo", manifiesta: "El cooperativismo es un sistema de organización jurídica de la - clase trabajadora que tiene por objeto realizar en común un fin social de justicia distributiva y democracia económica". (15)

Fundamentamos asimismo la historia del cooperativismo en México, con la cita que hace el Lic. Roberto Mantilla Molina, en su obra titulada "Derecho Mercantil": "La regulación jurídica de las sociedades cooperativas aparece por primera vez en México en el año de - 1889, en el que se promulgó el tercer Código de Comercio que ha regido en nuestra patria y que consagra 22 - artículos a reglamentar esta clase de compañías. Las - disposiciones del Código de Comercio fueron derogadas - por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 21 de

(14) ROJAS CORIA.- Ob. cit.- Pág. 663.

(15) ANTONIO SALINAS FUENTE.- "Derecho Cooperativo". - Edit. Cooperativismo, México, 1954, Pág. 54.

de enero de 1927..." (16)

Es de notarse que las cooperativas estaban en la mente de los jurisperitos y en el sentir general de la sociedad mexicana desde el siglo pasado y, a mayor abundamiento, antes de que estallara el movimiento revolucionario, apareció un libro del Sr. Manuel E. Cruz, titulado "Bancos Regionales. Sociedades Cooperativas Agrícolas", y comentando esta obra, Rojas Coria en su "Tratado de Cooperativismo Mexicano", nos dice que "Era el postrer esfuerzo para evitar la violencia social que se dejaba sentir por la injusticia del capitalismo; no obstante, el porfirismo permaneció sordo hasta el final a las angustias de los humildes y se rió simplemente de proyectos tan poco científicos".

El propio autor Rojas Coria, en su obra citada, dice que en 1918 uno de los fundadores de las cooperativas fue el ferrocarrilero e ingeniero Francisco Loria, en un libro titulado "Sociedades Cooperativas", quien afirmó que: "El capitalismo insano sí es enemigo de los pueblos; pero no así el capital sano, pues para que exista el equilibrio social es indispensable la

(16) R. MANTILLA MOLINA.- "Derecho Mercantil- 7a. Edic. Edit. Parrúa.- México, 1964, Pág. 301.

existencia del capital y del trabajo". (17)

Y concluye en este aspecto el citado Rojas Coria, que los fracasos del Cooperativismo en México los atribuimos en síntesis, a las causas siguientes:

I.- El poco escrupuloso manejo de los intereses de los asociados;

II.- La mala interpretación de las leyes;

III.- La falta de espíritu de unión entre nuestros connacionales; y

IV.- Falta de un sistema o un plan determinado.

En 1913, en el estado de Jalisco el Lic. Miguel Palomar y Vizcarra, presentó al Congreso del Estado un proyecto de decreto reservado a promover la creación de cooperativas de crédito popular y el Gobernador del Estado en ese entonces, decretó que se exceptuaban de toda clase de impuestos, tanto estatales como municipales, las instituciones cooperativas de crédito popular, siempre y cuando fuesen de responsabilidad limitada, funcionasen en una circunscripción corta, distribuyesen dividendos que no excediesen del 6% del importe de las accio-

(17) ROJAS CORIA.- Ob. cit.- Pág. 326.

###

nes o que quedasen suprimidos los dividendos y que los socios no pudiesen tener más de una acción y el valor de ésta no excediese de diez pesos, así como que su administración fuese gratuita, salvo la gratificación que se concediese al contador, la cual no se fijase en proporción a las utilidades y, por último, que los préstamos se hiciesen con fines productivos y solamente a los socios.

En 1919, el Sr. Rafael Mallón, escribió un libro intitulado "La República Industrial" y además fundó algunas sociedades cooperativas dedicadas a la construcción de casas baratas y ya un año antes el Departamento de Trabajo, en su boletín había publicado por primera vez, la obra de Carlos Gide denominada "Las Sociedades Cooperativas de consumo" y la Ley de Cooperativas de Italia.

En 1923, el entonces Secretario de Agricultura y Fomento, señor Ramón P. Benegri, realizó otros esfuerzos tendientes a organizar una cooperativa entre los empleados de la Secretaría a su cargo, que constituía en realidad un cooperativismo integral bajo las siguientes bases:

I.- Adquirir los artículos personales que se -

###

consideren precisos para llenar las necesidades personales y familiares de los accionistas.

II.- Producir los artículos necesarios para el consumo de los accionistas, cuando lo acuerde la asamblea general.

III.- Refaccionar sociedades cooperativas de producción y de servicios.

IV.- Producir o adquirir materias primas necesarias para sí o para las sociedades a que se refiere el inciso anterior.

V.- Vender a los socios y al público, los artículos que adquiera o produzca, o los que provengan de sociedades que refaccione.

VI.- Auxiliar pecuniariamente a los socios, en los casos de enfermedad o accidentes, y a las familias o personas designadas por ellos, cuando fallezcan, del modo, por el tiempo y en las circunstancias que se especifiquen en los estatutos y reglamentos.

VII.- Admitir imposiciones a plazo fijo y en - -

###

cuenta corriente, de los socios y del público, así como recibir depósitos de ahorros de los mismos; fondos que - podrán prestarse a las Cajas de Ahorros y Préstamos que estén constituidas por miembros de esta cooperativa.

VIII.- Hacer operaciones de descuento y situación de fondos.

IX.- Hacer préstamos en mercancías a los socios, con la garantía de los miembros de la Cooperativa, por el plazo de un mes, pagaderos en oro nacional y por el máximo del importe de sus acciones suscritas.

X.- Organizar una "Sociedad Cooperativa de - construcción.

Este es un amplio sistema para el cual se requería un medio adecuado, dado que, en los años a que nos hemos referido se carecía del espíritu cooperativo necesario y así nos lo hace ver el maestro Trueba Urbina, en su obra titulada "Nuevo Derecho Administrativo - del Trabajo" en la cita que hace de Rosendo Rojas Coria, quien nos dice:

"Resumiendo el capítulo anterior podemos decir: "Primero.- Los obreros de la época, acordes con sus

convicciones, hicieron serios intentos de organización - cooperativa.

"Segundo.- Debido a la inexperiencia, a su falta de recursos económicos, a la inestabilidad política - que les afectaba en lo social, y posteriormente, a causa de la división de sus filas, sus sociedades cooperativas fracasaron lastimosamente.

"Tercero.- El gobierno nacional y el del municipio de la ciudad de México, no obstante los dogmas del liberalismo económico, en algunas ocasiones intervinieron en favor de la idea cooperativa". (18)

Todos estos antecedentes históricos constituirán el marco en que nos hemos de apoyar para llevar a cabo el análisis del Carácter Social de las Sociedades Cooperativas que efectuaremos posteriormente.

- 3 3 3 -

(18) ALBERTO TRUEBA URBINA.- "Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo".- 1a. Edic.- Edit. Porrúa, México, - 1973, II Tomo, Pág. 1600.

CAPITULO II

ANALISIS DEL COOPERATIVISMO DESDE UN PUNTO DE VISTA POLITICO:

1.- Cooperación Libre.

2.- Intervención del Estado en Materia Cooperativa.

CAPITULO II

"ANALISIS DEL COOPERATIVISMO DESDE UN PUNTO DE VISTA POLITICO"

1.- COOPERACION LIBRE: Como antecedente previo al estudio de este tema, vamos a citar lo que Baldomero - Cerda Richart, en su obra "El Régimen Cooperativo" nos dice al respecto:

"Por nuestra parte, definiremos la cooperación como el sistema económico social que asocia a todos los individuos integralmente hacia la producción, distribución y consumo de la riqueza. Así conceptuada la Cooperación, por medio de ella, se pueden desenvolver todas las actividades humanas, mediante la asociación de esfuerzo, voluntades y elementos necesarios, entre los que han de participar de sus resultados inmediatos, pero con exclusión de toda idea de lucro y de egoísmo individual". (19)

(19) BALDOMERO CERDA RICHART.- "El Régimen Cooperativo".- Tomo I, Edit. Barcelona, pág. 15.

Y continuamos diciendo que las cooperativas -
tienen su origen en una libre y espontánea iniciativa -
de los interesados para organizarse y ésto significa -
que la asociación entre cooperadores debe ser hecha y -
mantenida con plena libertad, independientemente de -
cualquier presión exterior.

Hay dos posiciones a este respecto, una, la -
que sustentan los partidarios de la idea enunciada ante -
riormente y, la otra, la de los que aspiran a que el Es -
tado intervenga en esta materia; los primeros piensan -
que el Estado puede tan solo intervenir en la legisla -
ción y en la regulación del fenómeno social, pero respe -
tando la libre voluntad de los individuos para que dentro -
de la órbita de las leyes sean dueños de su organi -
zación.

Conviene aclarar que los partidarios de dicha
idea afirman que el éxito de la organización cooperativa
depende de la libertad que se dé para organizarse en es -
ta forma, como consecuencia de una institución democráti -
ca en la que por el entusiasmo de sus partidarios nazca
y se desarrolle la organización, independientemente de -
cualquier influencia exterior a ellos y aún cuando desco -
nozcan los términos esenciales del cooperativismo.

Siguen afirmando los de la primera posición, -- que no debe existir ninguna coacción que pueda ser ejercida contra la voluntad de los cooperadores; el fenómeno debe desarrollarse en un medio de libertad completa, sea por lo que toca a la libre determinación de los que resuelven asociarse o por lo que respecta al funcionamiento de los organismos cooperativos.

La Ley, según ellos, debe ser capaz de satisfacer sus necesidades, pero la acción económica del pueblo dirigida en vía de progreso sea a favor de obreros o de campesinos, debe aspirar a que su actividad se -- oriente hacia la institución y conservación de dichos -- organismos, sin que medie entre ellos ninguna influencia que no sean las tendencias e inclinaciones a organizarse. Los municipios y el Estado en general, afirman, deben preocuparse porque se mantenga el principio de la libre cooperación económica de los trabajadores, organizada y basada en cimientos que no tengan más preocupación que resolver problemas de distribución de los bienes y servicios o la producción de los mismos, quedando la libre acción económica de los trabajadores agrícolas u obreros cubriendo sólo la seguridad de las cooperativas en la enorme variedad de aplicaciones que éstas pueden tener, aunque guarden caracteres comunes propios de las buenas y genuinas sociedades cooperativas.

Las sociedades deben desarrollarse sin obstáculos legales y sin prebendas fiscales que tengan relación con su constitución y funcionamiento, pues en algunos casos, han afirmado diversos autores, que la cooperativa se crea no por la bondad de la institución sino por alcanzar las franquicias que el fisco le concede a condición de que estén organizadas en forma cooperativa; por éso se dice que las cooperativas de consumo ganaron la delantera por haber sido las que primeramente triunfaron en virtud de que en ellas se manifestó la cooperación libre y prosperaron en el campo económico, porque estuvieron formadas por asalariados o nó, de todas las categorías voluntariamente. Los iniciadores o fundadores de las empresas cooperativas serían hombres que no esperen ninguna ventaja especial que no sea la que proporciona la propia organización; las cooperativas, si—guen diciendo, deben tener abiertas sus puertas en cualquier momento y para cualquier persona, ya sea para entrar o para salir de la sociedad en la medida en que estimen el aprovechamiento que cada uno consigue por los servicios sociales que la cooperativa presta.

Cuando la clase trabajadora va adquiriendo experiencia en la lucha por el mejoramiento de sus condiciones de vida, la cooperación libre asume impulso e im

###

portancia mayor y sólo desarrollarán acción política - los organismos cooperativos, cuando hayan alcanzado un elevado grado de conciencia colectiva que aparezca en la cooperación libre, como una acción económica autónoma en donde los trabajadores demuestren su verdadera - aptitud para dirigir a la Sociedad.

Tanto en México, como en otros países, se ha negado la eficacia y valor a la cooperación libre como un arma de lucha y de defensa de las clases económicamente débiles, sin embargo, las de la primera posición admiten que la cooperación no puede resolver todos los problemas de las masas, dado que el movimiento político es un reflejo de la situación económica y aquél de la importancia a la cooperación que la convierte en decisiva.

La sociedad cooperativa sustituye el interés individual por el interés social en el que se aprende a considerar que la cooperativa no es una tienda más - barata, sino un laboratorio en el cual se preparan para entender el valor de la solidaridad humana.

A este respecto, Gromoslav Mladenatz manifiesta lo siguiente:

###

"Solo cuando las fuerzas de los individuos no bastan porque su situación sea desfavorable para al canzar la meta, sólo entonces interviene la asociación cooperativa libre como complemento con el fin de que por una asociación de fuerzas pueda obtenerse lo que no puede lograr la fuerza aislada". (20)

La doctrina del liberalismo económico sostiene la prohibición al Estado de intervenir en la vida económica de los pueblos, afirmando categóricamente que había que dejar a los individuos al libre juego de las fuerzas naturales, es decir, el Estado se habría de convertir en un vigilante de los derechos del individuo, para que éste no invadiera los derechos ajenos; ante esta situación, es lógico con cluir, que no habría de intervenir en materia coope rativa, y como posteriormente la cooperativa nace - imperando este régimen económico, éste dio lugar a que no se dictase ninguna disposición administrativa sobre esta materia.

Siguiendo los principios señalados, las coope

(20) GROMOSLAV MLADONATZ.- Ob. Cit.- Pág. 144.

###

rativas y en este caso las de consumo, sólo podrían vender al precio que se llamó "de mercado", para evitar una competencia desleal, ya que como tal fue calificada la competencia que la cooperativa hacía a los comerciantes.

La posición del Estado que dejaba a las cooperativas en libertad absoluta de organizarse y funcionar como mejor les pareciera, pero sin protección alguna por parte del mismo para que se desarrollaran, no fue una posición general, más bien podríamos decir, que fue una situación excepcional en el desarrollo del movimiento cooperativista, pues el Estado siempre ha intervenido en la vida económica de los pueblos y consecuentemente en la organización cooperativa, nueva institución que surgió en el siglo pasado; por lo que el Estado propiamente empezó a buscar los medios a través de los cuales habría de intervenir en dichas sociedades, ya fuera para protegerlas y desarrollarlas o para atacarlas en un aspecto absorbente y destructivo propio de los regímenes totalitarios hoy ya fenecidos.

A este respecto cabe citar las frases de Rojas Coria: "Esto nos lleva a la conclusión de que -

###

la economía cooperativa rechaza el supuesto liberal de -- la no intervención del Estado en la vida económica; y -- por el contrario, afirmamos que el Estado --Estado Cooperativo-- debe intervenir como árbitro supremo en los casos de conflictos, y también, para poner en práctica el principio cooperativo de una justa distribución de la -- riqueza y de las cargas públicas, así como de la protección decidida y definitiva para los débiles. Pero ésta intervención no significa de ninguna manera que el Estado asuma papeles de administrador de la economía como en la teoría socialista-marxista, ni que los individuos "no sean propietarios de nada" y sean movidos como piezas de ajedrez por el poder público. Así como rechazamos la -- no intervención del Estado en la vida económica, tampoco aceptamos la institución del Estado-patrón". (21)

El Estado en los regímenes totalitarios interviene en tal forma que podemos declarar que la sociedad nace para él, trabaja para él y se pierde completamente en sus concepciones toda idea de las cooperativas y -- del movimiento cooperativo que se había iniciado tanto en Alemania como en Italia y para 1939 habría llegado a

(21) ROSENDO ROJAS CORIA.- Ob. Cit.- Pág. 652.

un estado de madurez tal, que las cifras que a continuación se citan pueden darnos una idea al respecto: contaba Alemania en ese entonces con 51,000 cooperativas y cerca de 9'000,000 de miembros, Italia tenía cerca de 15,000 - cooperativas con 2'000,000 de miembros; ambos movimientos fueron totalmente sofocados por los regímenes totalitarios, pues en 1949 Alemania se arroja sobre todas las cooperativas comprendidas no sólo en su territorio, sino - las que se encontraban en el territorio austríaco, para hacerlas depender de un organismo político denominado - "frente de trabajo alemán".

En nuestro país las ideas cooperativas difundidas desde el año de 1870, empezaban a dar algunos frutos, no sólo dentro de la clase obrera, sino aún dentro de la clase acomodada y también en la intermedia, quienes se - dedicaron a analizar el movimiento cooperativo y a tratar de llevarlo a la práctica y aunque la idea era un - tanto noble, por lo que cautivó desde distintos ángulos a las diversas clases sociales, de manera tal que obreros, escritores, militares y aún pequeños industriales, entre los que podríamos contar algunos banqueros incipientes y hasta filántropos, todos seguían la misma posición naciente de las ideas liberales de la época. El - Cooperativismo realiza un sueño en el sentido de poder -

###

amalgamar en torno de dicha idea tan diversos sectores - correspondientes a niveles sociales, económicos y culturales totalmente distintos, por lo que el gobierno se vio precisado a considerar dichas ideas y a enclavarlas dentro de un cause legal a través del nuevo Código de Comercio correspondiente al año de 1889, en el que por primera vez se dedica un capítulo especial a las sociedades cooperativas dentro del liberalismo económico y que habrían de perdurar hasta el régimen semifeudal de Porfirio Díaz.

Periodistas, obreros, conferencistas y demás gente distinguida dentro de las capas sociales, se empezaron a interesar por el movimiento cooperativo, no sólo en el campo de la industria, sino en el ámbito agrario, pensando en colonizar tierras bajo este régimen, como se puede observar por las iniciativas que el Ministerio de Fomento y Colonización habría lanzado en 1886, creando una colonia agrícola que llamaron "Porfirio Díaz", en Tenansinco, del Estado de México, que nacida de un congreso obrero, trataba de solucionar los problemas económicos de los colonos de dicho lugar.

2.- INTERVENCION DEL ESTADO EN MATERIA COOPERATIVA:

TIVA: Las sociedades cooperativas desde un principio tu-

###

vieron una estructura social y más aún una fisonomía que desde sus orígenes da lugar a que el Estado intervenga - en materia cooperativa, muy por encima de la interven- - ción que pudiera tener sobre cualquiera otra clase de so ci ed ad mer can til, señalando, desde un principio, su posi ción en la formulación de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 28, en el que se declara que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, pero en su párrafo cuarto dice: "Tampoco - - constituyen monopolios las asociaciones o sociedades coo pe ra t i v a s de productores para que, en defensa de sus in- ter e s e s o del interés general, vendan directamente en - los mercados extranjeros los productos nacionales indus- tria l e s que sean la principal fuente de riqueza de la re gi ón en que se produzcan, y que no sean artículos de pr i m e r a n e c e s i d a d, siempre que dichas asociaciones estén ba jo la vigilancia o amparo del gobierno federal o de los est ad os y previa autorización que al efecto se obtenga, de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mis- ma s l e gis l a t u r a s, por sí a p r o p u e s t a d a l E j e c u t i v o, p o d r á n d e r o g a r, cuando las n e c e s i d a d e s p u b l i c a s a s i l o e x i j a n, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

Se observa en la Constitución la influencia -

###

que tiene el Estado sobre las nuevas estructuras económicas que en formas más o menos definidas han estado - cristalizando en la actualidad, aunque no podrían considerarse como definitivamente establecidas; más aún la - intervención estatal en esta materia vuelve a hacerse - sentir más poderosamente, aumentando la vigilancia y - control gubernativos que hacen de estas sociedades ver daderas estructuras estatales, como se desprende del - Art. 123 de la propia Constitución el que en su apartado A, fracción XXX, dice: "Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados".

Las razones anteriores justifican que no hay motivo alguno para alegar que el Estado no interviene - en materia cooperativa como se observará en las distintas leyes que sobre esta materia se han dictado a través del tiempo hasta la actualidad.

Es conveniente establecer, que desde el punto de vista de la intervención que el Estado tiene en - materia cooperativa, se clasifican éstas en tres grupos:

Primero.- Aquéllas en las que interviene de - manera general, de acuerdo con las disposiciones legales

correspondientes;

Segundo.- Aquéllas en las que interviene bajo la denominación de intervención oficial; y

Tercero.- Aquéllas en las que interviene bajo la denominación de participación estatal.

Se hace referencia a cada una de ellas, en los párrafos siguientes, independientemente de que en todas las cooperativas, a partir de la Constitución y consecuentemente de la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, siempre el Estado mexicano ha ejercido una intervención directa de control y vigilancia en su funcionamiento.

En las primeras solamente interviene con el objeto de que cumplan con los preceptos de la Ley de la materia; en las segundas no sólo le preocupa lo anterior, sino que además les concede permisos, autorizaciones o contratos relativos al objeto de la sociedad y en las terceras, además de las circunstancias señaladas anteriormente, les da en administración bienes o recursos económicos para la realización del objetivo de la sociedad.

En su oportunidad se clasificarán las socieda

###

des cooperativas en atención a los puntos generales que hemos señalado y se analizarán de acuerdo con la denominación que la Ley vigente les otorga: sean éstas de primero, de segundo o de tercer grado.

El Estado por alguno de sus órganos federales, estatales o municipales, concede derechos o permisos y en algunas ocasiones celebra contratos o establece privilegios en favor de estos organismos, siempre y cuando tengan la forma cooperativa que la Ley establece.

A mayor abundamiento, es conveniente citar lo que dice Salinas Fuente: "La organización democrática - se basa en la autonomía de sus miembros; a pesar de ello la Ley de Cooperativas señala una excesiva intervención oficial dentro de estas sociedades. Al efecto, los - - Arts. 63 y 66 crean dos tipos nuevos de sociedad que - llevan los significativos nombres: "de Intervención Oficial" y "de Participación Estatal".

"En todos estos casos, la autoridad administrativa podrá decidir acerca del registro de la organización (Art. 17); acerca de la contabilidad (Arts. 65 y 68); acerca de la participación económica que corresponda al Estado (Art. 71), sin fijar ninguna garantía ni derecho para los organismos cooperativos.

"Este sistema culmina con la facultad que otorga el Art. 70 para que el banco o la autoridad intervengan en la administración y funcionamiento de una sociedad, designando representantes con derecho a vetar las resoluciones que tome la asamblea general". (22)

Las cooperativas de participación estatal, son relativamente raras, dado que en éstas el Estado entrega bienes, unidades productoras para que sean administradas por los miembros de las sociedades cooperativas que son personas de la clase trabajadora y que al efecto se organizan en forma cooperativa; ejemplos de esta clase los tenemos en: la Sociedad Cooperativa de Talleres Gráficos de la Nación, el Ingenio de Zacatepec, etc., en las que el Estado ha hecho inversiones de varios millones de pesos y las entrega reservándose el derecho de designar en algunas ocasiones al Gerente o a los Gerentes que estime pertinentes, a los pagadores o a los contadores que se encargan de constatar las recuperaciones del capital invertido por el Estado, otorgándole a estas personas, facultades tales como tener voz en las asambleas generales, vetar resoluciones o, en última instancia, someter las -

(22) ANTONIO SALINAS PUENTE.- Ob. cit.- Pág. 107.

resoluciones que las cooperativas tomen, a las autoridades superiores, en caso de que la cooperativa insista en llevar a cabo sus acuerdos y algunas veces (muy raras) se reserva una participación en los rendimientos o impone las modalidades que mejor le parezcan sobre la constitución de los fondos sociales.

Algunos otros autores, como Rojas Coria, manifiestan lo siguiente: "Como lo hemos dicho en páginas anteriores, el Estado Mexicano, en términos generales, ha venido sustentando el criterio de proteger el movimiento cooperativo y favorecer éste en las leyes con cierto grado de preferencia con respecto a otros tipos de sociedades. Tal es el caso -por citar un ejemplo- de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de los ensayos cooperativos en grandes unidades de producción fomentados por el Estado, no obstante los embates del capitalismo por disolverlos, que no han dado el resultado que esperaba por la firme política del gobierno de mantener vivos a toda costa estos mismos ensayos.

Pero si bien confirmamos lo dicho en capítulos anteriores, en este punto del actual capítulo vamos a insistir en aquéllo que el movimiento cooperativo y destacados tratadistas de cooperativismo han venido demandan-

###

do, o sea una coordinación de los esfuerzos cooperativos en todas las ramas de la producción y del consumo, y una concreción del pensamiento del Estado a su idea de proteger el sistema". (23)

- 3 3 3 -

(23) ROSENDO ROJAS CORIA.- Ob. cit.- Pág. 589.

CAPITULO III

ANALISIS DEL COOPERATIVISMO DESDE UN PUNTO DE VISTA ECONOMICO

- 1.- La Cooperativa Económicamente Considerada.
- 2.- La Cooperativa como Factor en la Distribución.
- 3.- La Cooperativa como Medio de aumentar el Consumo.

CAPITULO III

"ANALISIS DEL COOPERATIVISMO DESDE UN PUNTO DE VISTA ECONOMICO"

1.- LA COOPERATIVA ECONOMICAMENTE CONSIDERADA:

La palabra cooperativa tiene distintos significados: filosóficos, religiosos, sentimentales, sociales, jurídicos, políticos, económicos, etc. Etimológicamente, cooperativa quiere decir, cooperar conjuntamente varias personas con el mismo objeto. Nos interesa en este caso el significado que tiene desde el punto de vista económico.

Económicamente hablando, cooperativa significa, la reunión indefinida de personas físicas, con el objeto de buscar por medio de la acción conjunta, un mejoramiento económico y consecuentemente social, eliminando intermediarios y obteniendo a su favor la plusvalía que queda en manos de comerciantes e industriales - que han sido sustituidos, repartiéndose en proporción a lo trabajado en la sociedad de productores o a lo comprado en la sociedad de consumidores, los rendimientos que se hayan obtenido en la explotación de la sociedad.

###

Claudio Janet dijo que el cooperativismo es el único de los experimentos sociales que tuvo éxito en el siglo XIX.

La técnica francesa clasificó a las cooperativas en tres grupos: a) de producción, b) de consumo y c) de crédito.

El derecho mexicano las divide en Cooperativas de Productores, las que aparecieron después de los orígenes del movimiento cooperativo, y en cooperativas de consumidores, por las que muchos se pronuncian diciendo que son las verdaderas cooperativas y las únicas que deben existir. Algunas personas afirman que las cooperativas de crédito pertenecen al grupo de las de consumidores, por las que muchos se pronuncian diciendo que son las verdaderas cooperativas y las únicas que deben existir. Algunas personas afirman que las cooperativas de crédito pertenecen al grupo de las de consumidores, dado que no constituyen otra cosa que el consumo de un servicio de crédito; pero a este respecto aún no se han llegado a poner de acuerdo los tratadistas; asimismo en nuestro sistema legislativo ha habido diversidad de criterios sobre esta materia.

Examinaremos cada una de estas especies de coo

###

perativas, pero será preciso determinar cuáles han sido los motivos que impulsaron a los autores a dividirlas - en los grupos antes señalados, por lo que hasta el siguiente apartado reservaremos las investigaciones que - se han realizado para afirmar que la cooperativa es un factor en la distribución de los bienes y servicios satisfactores de las necesidades humanas.

Si bien es cierto que en tres campos de la actividad económica se desplazan las plusvalías, tratando cada uno de los representantes de estos sectores de obtener la mayor plusvalía posible, tales campos son: la producción, el crédito y el consumo; no siempre en nuestro medio se han clasificado las cooperativas en los -- tres grupos señalados.

En el regateo de la vida económica moderna, - encontramos que el industrial trata de obtener el menor costo posible y vender sus productos al mejor precio, - para que su utilidad sea mayor; así mismo el banquero y el comerciante procuran que esa diferencia entre el precio a que adquieren el dinero para prestarlo y el inte-rés que cobran al que lo solicita, sea una diferencia - cada vez mayor y al comerciante, en cuanto a la mercan-cía también le preocupa comprarla de manos del productor

###

al menor precio posible, para venderla al consumidor obteniendo las ganancias mayores. Lo cierto es que todos luchan apasionadamente y el único medio que se ha encontrado para evitar que obtengan las grandes ganancias, - los lucros más manifiestos, ha sido de organización cooperativa; por lo que si se trata de cooperativas de producción, se queda la diferencia del industrial en manos de la sociedad cooperativa; si se trata de la sociedad cooperativa de crédito, esa diferencia queda también en poder de la cooperativa y por último si se trata de la cooperativa de consumo adquiere ésta la diferencia o el beneficio que en vez de ir a manos del comerciante queda en poder de los miembros.

Para que la cooperativa triunfe y obtenga los mejores rendimientos posibles, es necesario que su funcionamiento se ajuste plenamente a las condiciones técnicas que estos organismos requieren, aprovechando también la experiencia obtenida en otros organismos similares.

Por tal motivo, este éxito depende única y exclusivamente de ellas, deben triunfar por si solas, no han de estar esperanzadas a la acción gubernamental para el éxito de sus actividades pues si así fuera, tarde o temprano estarán llamadas a perecer. Estos organismos de--

ben imponerse ante las distintas eventualidades que puedan sufrir y sus dirigentes deben tener los conocimientos necesarios para sacar adelante las empresas.

Las cooperativas deben funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus socios, son sociedades de personas, y en ellas vale la persona independientemente del capital que haya aportado, - cada persona representa un voto, cada persona representa una voluntad y son las voluntades las que suman en los acuerdos que se tomen respecto a la marcha de la sociedad; el capital de la sociedad puede aumentar o disminuir, pero esta circunstancia no es decisiva en la dirección de la cooperativa.

Es oportuno insertar la opinión del Lic. Roberto Mantilla Molina, referente a este tema dice:

"No es el caso de discutir aquí las diversas opiniones sobre la función económica de las cooperativas, ni pretender prever las consecuencias que el cooperativismo pueda tener para la economía; debemos limitarnos a señalar que la finalidad que persigue cada cooperativa es la de suprimir el lucro del intermediario en provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa, o de quienes de ella reciben bienes o servicios.

###

"Muy grandes son las esperanzas que algunos economistas han puesto en el desarrollo de las sociedades cooperativas, como instrumento para mejorar las condiciones económicas de la colectividad. Incluso algunos pensadores han creído encontrar en el sistema cooperativo la clave para resolver el problema social. Por lo contrario, los pensadores de extrema izquierda la repudian, pues opinan que el cooperativismo es incapaz de resolver dicho problema, y lo consideran nocivo para los trabajadores, pues sostienen que destruye en ellos la conciencia de clase y fomenta hábitos y costumbres burgueses.

"En algunos países, principalmente en los escandinavos, las cooperativas han alcanzado una enorme difusión al extremo de que los capitales manejados por ellos superan en cuantía a los de las empresas de tipo estrictamente capitalista.

"En México, por lo contrario, pese a los esfuerzos que en algunas ocasiones ha desplegado el Estado para fomentar las cooperativas, éstas no han logrado desempeñar papel de importancia en la vida económica del país, y son raras las organizaciones cooperativas que por su magnitud y prosperidad sean comparables a otros

tipos de empresas. En cuanto a las cooperativas de consumo su campo de acción, se reduce, por regla general, a los empleados de una secretaría de Estado o de una fábrica, que ella misma no es explotada en forma de cooperativa." (24)

El sindicalismo radical ha dicho que las cooperativas no sirven más que para aburguesar a la clase obrera; ésto nos demuestra que el movimiento cooperativo cuenta con adversarios de un gran poder y las palabras mismas transcritas en el párrafo anterior, son un reflejo de la impresión que se tiene acerca de las cooperativas desde un punto de vista económico. El cooperativismo es un movimiento social de una enorme trascendencia, su importancia se hizo presente desde la fundación de la cooperativa de los pioneros de Rochdale; no obstante, aún los propios economistas, entre ellos Carlos Gide, señalan motivos referentes al fracaso de dichas sociedades que se pueden comprender como sigue:

El primero de ellos es la falta de capital.-- Sabemos que, si bien puede eliminarse de la empresa productiva al capitalista, no se puede eliminar el capital,

(24) ROBERTO MANTILLA MOLINA.- Ob. cit.- Págs. 302 y 303.

y es el caso que la industria en grande exige hoy capitales cada vez más considerables. Esto puede hacerse, y se ha hecho en efecto, en algunas empresas de pequeña industria, pero sólo a costa de heróicos sacrificios, y en general, no puede contarse con este medio. ¿Cómo podría remediarse ésto? ¿Haciendo que lo preste el Estado? Se hizo por ejemplo ese experimento en 1848, pero los 2 millones que así se distribuyeron no fueron de gran provecho a las sociedades. El dinero así concedido, sobre todo cuando el dador es el Estado, se derrocha sin sentir.

Sin embargo, no consideraremos como insuperable esta dificultad: asociaciones obreras sólidamente organizadas. encontrarían cuando ya hubiesen probado su firmeza, quién les prestase cuantos capitales necesitasen, - ya sea constituyendo un banco común, ya dirigiéndose a las sociedades cooperativas de crédito o a las cooperativas de consumo, las cuales disponen de capitales considerables.

Puede también el Estado abrir una línea de crédito perfectamente estudiada para favorecer a las cooperativas, por medio de un organismo descentralizado; por ejemplo un banco nacional.

El segundo es la falta de clientela.- En gene--

###

ral las sociedades obreras carecen de maquinaria e instrumentos suficientes y lo bastante modernos, para producir barato y para el gran consumo popular; por otra parte, suelen carecer de nombre de marca lo bastante conocida para que acuda la clientela rica. Felizmente para ellas, han encontrado en Francia cliente en la persona del Estado y de los municipios, merced a aquél y a éstos, muchas asociaciones de producción en Francia, pueden seguir viviendo, pero, en tales condiciones su existencia es un tanto ficticia.

El tercero es la falta de educación económica de la clase obrera, la cual no le permite hasta ahora, encontrar fácilmente en sus filas hombres capaces de dirigir una empresa industrial y aún suponiendo que los encuentre, sabrán elegirlos como administradores, pues su superioridad misma, con harta frecuencia, es causa de su exclusión, ni en fin, hasta suponiendo que acepten su dirección, sabrán asegurarles, en los ingresos una parte proporcionada a los servicios que prestan, pues aún no comprende suficientemente la masa, la superioridad del trabajo intelectual sobre el trabajo manual. No obstante, se han realizado grandes progresos: algunas asociaciones mantienen delante de ellas a sus directores, hasta el fallecimiento de éstos y los retribuyen muy honorablemente.

###

En fin, el último escollo, es que tienden a reconstruir las mismas formas que se habían propuesto eliminar: la organización patronal con el asalariado (de tal suerte que no es difícil modificar un régimen social), con harta frecuencia tan pronto como estas asociaciones logren sus deseos, se cierran y niegan la entrada a todo nuevo socio, de suerte que se convierten ni más ni menos en sociedades de pequeños patrones.

Otro autor que a este respecto podemos citar, es Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien refiriéndose a la significación económica de la Sociedad Cooperativa, expresa que: "El Movimiento Cooperativo en todas las legislaciones tienen un marcado tinte social como se advierte en las normas restrictivas para la integración de determinadas cooperativas y en el trato de favor que estas formas de organización de empresa reciben".

Sigue diciendo el mismo autor, en otro párrafo que "Las sociedades civiles persiguen una finalidad preponderantemente económica que no ha de ser una especulación comercial, con lo que viene a dar por supuesta esa distinción entre finalidad económica y ánimo de lucro que está implícito en el texto de la Ley de cooperativas". (25)

Todavía más, para recalcar que la sociedad cooperativa es una institución netamente económica, hemos de agregar que el capital social de las cooperativas está formado por las aportaciones de los socios y por los donativos que reciben, así como por el porcentaje de los rendimientos que se destinan para incrementarlo.

Por último, la racionalización de la industria, en el mundo económico moderno, tiende en gran parte a la reducción de los costos, con magníficos resultados; la racionalización de las actividades del sector terciario sobre bases adecuadas, es, en última instancia, la oportunidad que tiene el consumidor de obtener las mercancías a más bajo precio; las cooperativas son las más indicadas para cumplir las finalidades anteriores, pues constituyen una garantía efectiva en el movimiento social y la justificación de su existencia en el sistema económico moderno.

2.- LA COOPERATIVA COMO FACTOR DE LA DISTRIBUCION: La distribución en la economía es una de las fases más importantes del fenómeno económico; en otros térmi-

(25) J. RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- "Curso de Derecho Mercantil".- 6a. Ed.- Edit. "Porrúa", México, 1966.- Pág. 191.

nos, determinar qué parte del valor del producto va a manos del que interviene en la función productiva de bienes y servicios y qué parte va a manos del que distribuye los satisfactores, ha sido la preocupación fundamental de todos los pueblos de la tierra y de las doctrinas económicas, de tal manera que éstas se encuentran divididas de acuerdo con el concepto que tienen de la distribución o de la forma como quisieran que operase ésta entre los elementos que intervienen.

La cooperativa es una institución que ve preferentemente hacia el campo de la distribución, deseando, como es natural, los partidarios de ella, que todo el valor del producto en vez de repartirse una parte al propietario de la tierra, otra al dueño del capital y la última al trabajador en calidad de salario; en la organización cooperativa se desea que la tierra forme parte del patrimonio de la sociedad y que por la reunión de pequeñas porciones de una gran parte de miembros, se constituya el capital al que le ha de tocar una parte del valor del producto y que el cooperativista no resulte un asalariado en este tipo de sociedad, sino que espere el resultado final de sus operaciones para que en forma de rendimientos llegue a sus manos lo que en la organización capitalista se ha llamado el salario.

Se sienta en primer término la base de que to do miembro de una organización cooperativa de producción perciba, en calidad de salario, una cantidad nunca inferior a la que pudiera percibir como trabajador de una empresa en la que existe el intermediario que ha de llevarse, por concepto de plusvalía, una parte de las ganancias.

Si tomamos en cuenta que se trata de una cooperativa de consumo, en estas circunstancias la parte que corresponda al intermediario comerciante es la que se va a repartir entre los miembros de la sociedad, en proporción al monto de las operaciones practicadas con la misma; y en último caso, si en vez de ser una sociedad cooperativa de consumo es una cooperativa de crédito, se distribuye entre sus miembros lo que se ha cobrado por el uso del capital; por éso se ha dicho que las cooperativas tienen como fin la emancipación económica de las personas, al eludirse los intermediarios y basarse a sí mismas.

El ideal último de la organización cooperativa consiste en la existencia de una República Cooperativa en la que consecuentemente toda la porción que debía distribuirse entre los que intervienen en la función eco

###

nómica distributiva, va a parar, en última instancia, a manos de los miembros cooperativistas consumidores que constituyen ahora la totalidad de la población, lo que les permite crear los capitales suficientes y por ingeniosas combinaciones, a base de moralidad, es posible transformar lenta, paulatina y gradualmente, el sistema capitalista, sustituyéndolo por un sistema de cooperación mutua que puede llegar en su movimiento a alcanzar la totalidad de los individuos, en la incesante acción económica de la satisfacción de sus necesidades.

A este respecto podemos agregar las palabras del Lic. Rojas Coria, quien dice: "No cabe duda que hablar hoy de la República Cooperativa resultará para muchos utópico. ¡No falta tanto para llegar a ella! Sin embargo, los avances del movimiento cooperativo en el mundo y en especial en nuestro país ya nos dan una idea más o menos certera de cómo será esa República Cooperativa que desde 1920 nos pintara el francés Ernesto Poeson". (26)

Sin duda alguna, la mayor organización cooperativa

(26) ROSENDO ROJAS CORIA.- Ob. cit.- Pág. 673.

tiva es la Alianza Cooperativa Internacional, fundada en Londres el 19 de agosto de 1895, por acuerdo del Primer Congreso Internacional en que participaron además del país sede, representantes de Alemania, Austria, España, Países Escandinavos, Rumanía y Rusia. Sus actividades fueron encaminadas a conseguir el ideal social como un resultado de una democracia económica, pues el movimiento cooperativo no reconoce límites territoriales y sus intereses son comunes y para cuya defensa requiere una solidaridad internacional con bases ideológicas, de manera tal que la universalidad de la cooperación lleva implícitos los objetivos de propagar sus principios y métodos cooperativos y fomentar la cooperación en todos los países, bajo las siguientes bases:

El mantenimiento de relaciones amistosas entre los miembros de la Alianza Cooperativa, la salvaguarda de sus intereses comunes y de los estudios cooperativos y el fomento de las relaciones comerciales en el movimiento cooperativo internacional.

Por eso, Gromoslav Mladanatz afirma: "Más lejos Albert Thomas observa que su fórmula se identifica con la del precio justo. El remate de sus esfuerzos en este terreno lo constituye la creación de un Comité Internacional de relaciones intercooperativas del que for-

man parte representantes de las dos grandes organizaciones internacionales, la Alianza Cooperativa Internacional y la Comisión Especial de Cooperación Agrícola, adscrita a la Comisión Internacional de Agricultura. Este comité tiene a su cargo el estudio en común de los grandes problemas cooperativos, así como la intensificación de las relaciones económicas entre las cooperativas de consumidores por una parte y las de producción agrícola por la otra, tanto en el plano nacional como en el internacional." (27)

El movimiento cooperativo nacional debe tener en esencia o en su fondo estos ideales de emancipación - que pueden lograrse mediante la organización cooperativa de distintos pisos o sean las federaciones de cooperativas y en nuestro medio, en último término, la Confederación Nacional Cooperativa.

Siguiendo al mismo autor Mladenatz, incertamos un resumen que hace en los siguientes términos:

"Hemos intentado caracterizar el sistema económico de la cooperación basándonos en parte en la noción

(27) Gromoslav Mladenatz.- Ob. cit.- Pág. 224.

de sistema económico de Lombart, por dos puntos de referencia: a) la forma de la economía, b) el principio fundamental de esa economía. La forma, la célula de esa economía cooperativa es la empresa colectiva, en el sentido que está ligada orgánicamente con las economías particulares de los asociados que regentan la empresa.

"En su conjunto el sistema económico de la cooperación es federalista; ese federalismo económico tiene en cuenta las especiales condiciones de vida de las diversas categorías y de las diferentes regiones económicas; permite sin embargo, merced a una articulación gradual de esas organizaciones en regiones o en categorías, la elaboración y la ejecución de un plan económico, éste que se establece sobre fundamentos racionales y unitarios, no recae en un centralismo colectivista uniformador.

"El principio fundamental de la economía social cooperativa debe buscarse en el método específico del reparto del producto social; este método cooperativo de distribución (a cada quien según su participación en la obtención del producto) es el adecuado para determinar modificaciones más y más profundas en el reparto de los ingresos mediante la eliminación gradual de todo ingreso que no se obtenga del trabajo." (28)

Se ha llamado a las cooperativas organismos de primer grado, a diferencia de las federaciones a las que se les ha dado el nombre de segundo grado o, como dicen algunos autores, cooperativas de cooperativas, que han de cubrir funciones de una labor conjunta por parte de entidades morales que tienen como fin conjugar las actividades de las sociedades de un primer plano.

Estos organismos llamados uniones, ligas, centrales de cooperativas, etc. van a conjugarse en último término en la Confederación Nacional Cooperativa, que será una parte integrante de la Confederación Internacional Cooperativa. La idea fundamental es reunir a las cooperativas, integrar el movimiento cooperativo de todas las clases, con el objeto de consolidarlo y presentar un frente más sólido, que logrando su hegemonía, pueda alcanzar la realización del mejoramiento moral, material y cultural de sus agremiados y la cooperativa constituirse en un factor de la distribución, cosa que sólo sería posible mediante una obra colectiva mundial.

Por tal motivo recordamos en este asunto, las

(28) GROMOSLAV MLADENATZ.- Ob. cit.- Pág. 228.

palabras del multicitado Rojas Coria: "El Cooperativismo universal tiene sus ideales por los que lucha y por los que vive. El cooperativismo mexicano no puede ser una excepción. Por lo mismo, su propósito al entrar en escena es conquistar a toda la sociedad. Esta misma conquista no se inspira en táctica ni métodos ajenos: el cooperativismo tiene los suyos propios. Puede decirse que, al revés de lo que sucede en otros movimientos sociales, el cooperativismo no tiene prisa, no se desespera, no se violenta. Tampoco pretende realizar esa conquista por medio de asociaciones secretas o de conjuras subterráneas; y mucho menos, recurrir al engaño y a la traición para lograr sus ideas." (29)

Es conveniente arrancar nuestros razonamientos de las condiciones económicas de los organismos cooperativos que tratan de consolidarse por medio de la fusión con otras cooperativas en mejores condiciones económicas o con mejores perspectivas de viabilidad.

La acumulación de las actividades a través de la fusión, con secciones de consumo, de producción o de

(29) ROSENDO ROJAS CORIA.- Ob. cit.- Pág. 669.

crédito, con miras a la producción de todos los bienes y servicios que se requieren para la satisfacción de las - necesidades humanas, mediante la gradual organización de cooperativas, federaciones, confederación y alianza cooperativa internacional, es un ideal que en el movimiento cooperativo puede verse desde ángulos muy distintos en - los que se hacen consideraciones de orden jurídico, poli tico y consecuentemente económico.

Ahora bien, lo anterior expresa que es una posibilidad, sin dejar de considerar lo intrincado de este problema dentro del país.

En varias ocasiones se ha planteado la conveniencia o inconveniencia de fusionar las sociedades cooperativas; hace cerca de 50 años ya existían en el mundo poco más de 800,000 sociedades cooperativas, con cerca - de 150'000,000 de miembros lo que nos hace pensar que no es difícil que estas cifras cada día aumenten y pueda lo grar el movimiento cooperativo unido en la forma anterior mente aludida, significar un factor muy importante en la distribución económica.

La coordinación de las actividades de las cooperativas tendió como fin realizar planes económicos a -

-nivel nacional, para posteriormente aprovechar en común fines y servicios en producción, compra y venta de éstos en defensa general de sus intereses, que les permita intervenir en los conflictos que se susciten en materia económica, ya sea en el campo nacional o internacional. Las reuniones internacionales cooperativas tendrán como objeto fundamental tomar en cuenta el desarrollo económico, jurídico, social y político, de cada uno de los países, para conjugar armónicamente sus intereses y tratar de lograr el ideal cooperativo.

3.- LA COOPERATIVA COMO MEDIO DE AUMENTAR EL CONSUMO: El movimiento cooperativo de consumo está estrechamente vinculado con la historia del cooperativismo. Hemos expresado que el cooperativismo sólo se consolida a través de las cooperativas de consumo y se aducen razones tales, como las que se hacen consistir en la afirmación de que las verdaderas cooperativas son las de consumo, las que no permiten que en la mente de sus socios se engendre algún concepto económico-burgués.

Los famosos Pioneros de Rochdale expresaron una serie de reglas que comprenden un programa muy vasto, - un programa de orden económico, político y social, el que ha sido denominado: "Principios Rochdalianos". Es-

tos principios o reglas fundamentales para el funcionamiento concreto de las cooperativas, están encaminados al problema de aumentar el consumo, son de una amplitud tal que es necesario enunciarlos, para entender el alcance de los propósitos de sus autores:

"La Sociedad tiene por fin y objeto realizar beneficios pecunarios y mejorar las condiciones domésticas y sociales de sus miembros, por medio de la reunión de un capital dividido en acciones de una libra, a fin de poner en práctica el siguiente plan:

"Abrir una tienda para la venta de víveres, vestidos, etc.;

"Comprar o construir un determinado número de casas destinadas a habitación de los socios que quieran ayudarse mutuamente, para mejorar sus condiciones domésticas y sociales;

"Emprender la manufactura de aquellos productos que la sociedad juzgue convenientes, para dar trabajo a los socios que se encuentren sin ocupación o para aquéllos que sufran frecuentes reducciones en sus salarios;

"Para proporcionar a los socios mayores seguridades y bienestar, la sociedad comprará o tomará en arrendamiento una tierra que será cultivada por los socios sin trabajo o para aquéllos cuyo trabajo esté mal remunerado;

"Tan pronto como sea posible, la sociedad procederá a la organización de las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación y de su propio gobierno; o, dicho en otros términos, establecerá una colonia autónoma que se sostenga por sí misma y en la cual estarán unidos todos los intereses. La sociedad procurará ayudar a las otras sociedades cooperativas a establecer colonias semejantes;

"A fin de desarrollar la sobriedad entre los miembros, se abrirá una sala de temperancia lo más pronto que se pueda, en una de las casas de la sociedad."

La actividad económica va principalmente encaminada al consumo de bienes y servicios, para la satisfacción de las necesidades humanas; la capacidad de consumo de las personas está medida por la cantidad de ingresos de la población; generalmente esa capacidad proviene del trabajo, sobre todo cuando se trata de clases económicamente débiles, en las que mientras mayor es su salario, mayor es su capacidad de consumo. Por efectos de la Ley de la oferta y la demanda, si se ofrece mayor mano de obra que la que se requiere para los distintos trabajos que se realizan, entonces disminuirá la remuneración de ésta.

David Ricardo ya lo explicó en su obra "Princi-

###

pios de Economía Política y de "Tributación", cuando se refiere a que es el crecimiento excesivo de la población, el que ocasiona el pauperismo y que se agudiza cada día más en todos los ámbitos de la tierra, en la medida en que aumenta ésta, afirmando que sólo hay un medio de aumentar el consumo de la generalidad de la misma, que es el de evitar que crezca considerablemente para que los ricos no acumulen más capital y los trabajadores no disminuyan más sus ingresos, dado que éstos sólo perciben rentas de trabajo, por la autonomía que existe entre los factores de la producción de bienes y servicios, que está medida por la competencia que presentan los trabajadores y por la posibilidad de alcanzar mayores ganancias los intermediarios, en contra de los intereses de la clase mayoritaria.

Por tal motivo, sólo mediante la cooperación se puede incrementar el consumo, al quedar una mayor porción de dinero en el proceso productivo en manos de los trabajadores-consumidores, a consecuencia de que el movimiento cooperativo permite aumentar el consumo de las mayorías, sin transformar el régimen existente en el sistema económico, ni las estructuras jurídicas, puesto que, como se ha indicado, la cooperativa es una institución democrática que se introduce dentro del régimen liberal

paulatinamente, evitan la desocupación al alcanzarse - los propósitos del cooperativismo y aprovechando en su - beneficio la parte que antes iba a las clases económica- mente fuertes, quedando en manos de los trabajadores; - desgraciadamente no siempre ha ocurrido así. Cuando se desvían dichos propósitos con motivo de que algunas per- sonas aprovechen estos rendimientos en su beneficio y si a ello se agrega que dentro de las mismas filas del movi- miento cooperativo aparecen personas que se aprovechan - de lo que corresponde a las clases económicamente débi- les, se desvirtúa la finalidad de este movimiento.

El aumento de consumo, conjura las crisis, la desocupación e inclusive atenúa las consecuencias del - propio régimen capitalista y ello se logra al aumentar - el volumen de la producción agrícola e industrial y los servicios, por la desaparición de los intermediarios, cu yos rendimientos van a la clase trabajadora y se podrá - asimismo, sin los perjuicios antes señalados, aumentar - la población, dado que ésta absorberá los volúmenes de - esta producción, propiciando el desarrollo económico sin perjudicar al régimen, siempre y cuando se fomente el - cooperativismo, lo cual se podrá reafirmar con las auto- rizadas opiniones de los autores a que se ha hecho refe- rencia en apartados anteriores.

Cualquiera que sea la doctrina económica y cualquier lado a que se incline, siempre será la organización cooperativa una esperanza para lograr el aumento del consumo que hemos de hacer resaltar con otros razonamientos en este inciso.

Salarios y prestaciones mayores siempre están - respaldados por un aumento de la productividad o sea un - aumento del rendimiento de la mano de obra, en perjuicio del esfuerzo físico o mental de la clase trabajadora, - - mientras que el cooperativismo logra estos aumentos sin - esforzar más al trabajador, con sólo absorber parte de - los beneficios que la clase capitalista se lleva.

Todo mundo es consumidor, sólo que los ricos como son menos consumen menos que los pobres; y si a éstos se les aumenta su rendimiento, se logrará un aumento del consumo al elevárseles su capacidad adquisitiva, sin necesidad de recurrir a métodos distintos que no sean los que sostiene el movimiento cooperativo.

Los puntos esenciales del programa son los si-
guientes: El cooperativismo está emparentado con el socialismo porque al igual que éste pretende la transformación del orden económico existente que le parece injusto y que

además tiene la característica de evitar los despilfarros, pero se distingue del socialismo en que se conc^upta al individuo como un consumidor sin perseguir la su presión del asalariado, ni la anulación del beneficio. Se entiende por ésto que queda vedado cargar gastos de producción que no sean más que los absolutamente indispensables para la obtención de los bienes de consumo. - La realización de este programa equivale a una dirección de la producción, para ponerla en las manos de los consumidores, y arrancar a los capitalistas el beneficio o provecho y su soberanía sobre la industria; es una revolución sin violencia como hemos dicho, ni siquiera legal, sin lucha de clases, pues todos son consumidores.

Es una organización capaz de bastarse a sí misma, en su propio terreno de acción y contiene en embrión, la solución del problema social, al permitir un autodesarrollo íntegro y natural. Las cooperativas de consumo pueden constituir la acción de concentración de empresas, absorbiendo las cooperativas regionales, - - creando almacenes centrales y organizando la producción de artículos industriales y agrícolas necesarios a los consumidores.

Producción agropecuaria de trigo, vino, aceite,

###

carne, leche, manteca, aves de corral, huevos, legumbres, verduras, frutas y hasta flores; todo ello constituye la base del consumo y si a ésto agregamos la conquista de la industria manufacturera y de la actividad mercantil, todo es un programa de cooperación entre los países, que se justifica por sí mismo; es una concepción bastante exclusiva y realista, un método de reparto único y una posibilidad de obtener las ganancias del capitalista en cualquiera de las actividades a que se dedique; es una primacía económica del consumidor al que queda subordinado el productor y suprimido el provecho de la empresa individual.

CAPITULO IV

PUNTO DE VISTA SOCIAL

- 1.- Las Cooperativas en la Legislación Mercantil.
- 2.- Las Cooperativas en la Constitución de 1917.
- 3.- Las Cooperativas en la Legislación Social.

CAPITULO IV

"PUNTO DE VISTA SOCIAL"

1.- LAS COOPERATIVAS EN LA LEGISLACION MERCANTIL: El régimen cooperativo, como todo régimen económico social, tiene que estar regulado por un conjunto de leyes o disposiciones, con objeto de que se desarrollen dentro del ámbito legal, al respecto, Baldomero Cerdá Richart en su obra "El Régimen Cooperativo" nos dice lo siguiente: "En todos los países que han permitido la existencia de las sociedades cooperativas, han sido establecidas las reglas o normas para su constitución y funcionamiento. En unos países, como tendremos ocasión de ver, las han comprendido en el Código de Comercio y en otros, las han comprendido en leyes especiales, las cuales constituyen su verdadero código o estatuto legal. Pero en todos se ha reconocido a las sociedades cooperativas el respeto de un régimen interior, la soberanía de la Asamblea y la libertad económica.

"Y en cuanto al régimen fiscal, en casi todos

los países, se han establecido determinadas exenciones - para las cooperativas calificadas de obreras (de producción y trabajo) y para las de consumo.

"Razón de Existencia del Régimen Legal.- La Legislación, como dice el tratadista mejicano Salinas Punte, representa un mínimo de garantías sociales.

"Es necesario el establecimiento de un régimen jurídico porque las sociedades cooperativas, como entidades que desarrollan determinadas actividades comerciales e industriales, no pueden prescindir de unas normas legales a las que debe sujetarse su constitución y funcionamiento, es decir a una reglamentación no caprichosa, sino ajustada a la que el estado establece, a fin de evitar, que cada una de ellas se desenvuelva como mejor le plazca, en perjuicio del propio régimen cooperativo...

"Y es muy necesario también establecer un régimen especial de previsión social (para las cooperativas industriales), más económico que el establecido para las empresas patronales, habida cuenta, de que los socios de estas cooperativas son trabajadores por cuenta propia, - y por mandato expreso de la Ley ya tienen constituida la previsión social por medio de sus fondos de Obras Sociales." (30)

###

Analizando los antecedentes de las sociedades cooperativas en nuestra legislación, nos encontramos - que el 14 de diciembre de 1883, se dictó un decreto re- formando nuestra Constitución de 1857 en su Art. 72, - fracción X, con el objeto de facultar al Congreso de la Unión para expedir códigos obligatorios en toda la Re- pública de minería y comercio, comprendiendo en este úl- timo, además, a las instituciones bancarias. Con refe- rencia a lo anterior, se quitó la facultad a los Esta- dos de la Federación para legislar en materia mercantil, que con base en dicha Constitución se les había señala- do.

En 1884 se promulgó el segundo Código de Co- mercio, el que al tratar sobre las sociedades mercanti- les, no dice nada sobre las cooperativas, las que fue- ron reglamentadas por primera vez en nuestro país por - el Código de Comercio expedido el 15 de septiembre de - 1889 y que entró en vigor el 1.º de enero del año si- guiente, y en su Art. 89, al enumerar las sociedades - mercantiles, incluye dentro de éstas a la sociedad coo- perativa y le dedica un capítulo (capítulo VII, Arts. -

(30) BLADOMERO CERDA RICHART.- "El Régimen Cooperativo" Tomo VI.- "Régimen Jurídico, Tributario y de Previ- sión Social de las Sociedades Cooperativas", Págs. 5 y 6.

238 a 259), para reglamentar las predichas sociedades.

Dicho código no sujeta a las sociedades coope
rativas a ninguna de las normas clásicas que correspon-
den a ellas, sólo les da el nombre, pero a su amparo po-
día funcionar una sociedad absolutamente distinta a la
que de acuerdo con la doctrina entendemos por cooperati
va; podía perseguir lucro en sus más variadas formas, -
reservándose ventajas y privilegios para sus fundadores
y además contenía fines de beneficencia en relación a -
terceros. No se les exigía la constitución de fondos -
de reserva, ni de previsión social; el Estado no les -
otorgaba ninguna ventaja o privilegio ni ejercía ningun-
a intervención sobre ellas; debiendo sólo inscribirse
en el Registro Público de Comercio, como cualquiera - -
otra sociedad mercantil y respecto a la responsabilidad
de los socios se podía elegir libremente, entre la ili-
mitada y solidaria y la limitada.

Este capítulo fue posteriormente derogado por
la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en -
el Diario Oficial el 4 de agosto de 1934 y corregida se
gún fe de erratas del mismo Diario el 28 de agosto del
mismo año, la que vuelve a incluir a las cooperativas -
dentro de las sociedades mercantiles, pues en su Art. 1o. reco

noce como sociedad mercantil (fracción VI) a la sociedad cooperativa, declarando además (Art. 212) que las sociedades cooperativas se registrarán por una legislación especial.

Durante todo el tiempo que corre a partir de los antecedentes jurídicos señalados en el Código de Comercio, hasta la promulgación de la primera Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 10. de febrero de 1927, se puede decir que todos los ensayos que se hicieron sobre cooperativas, carecieron de un fundamento técnico en su funcionamiento, afirmándose además, que las personas que organizaron dichas sociedades no conocían, con toda seguridad, la doctrina cooperativa, pues en la mayoría de los casos se observó que no existían en sus estatutos los principios fundamentales establecidos desde sus orígenes en las cooperativas europeas.

En materia cooperativa existen diversas tendencias jurídicas, una que sostiene que las sociedades en cuestión son sociedades mercantiles y la otra que afirma que son sociedades de naturaleza distinta; ahora bien, como inicialmente la materia de comercio no fue federal sino hasta 1883, los Estados legislaron sobre ella, atribuyéndoles a este respecto caracteres muy diversos, ya

sea asimilándolas a las asociaciones, a las mutualistas o a las sociedades civiles.

A reserva de ampliar nuestra opinión en el último inciso de este capítulo, la adelantaremos diciendo que para nosotros el carácter social de las Sociedades Cooperativas es evidente.

El Maestro Trueba Urbina sobre las Sociedades Cooperativas en la Legislación Mercantil, nos dice que: "Desde la promulgación del Código de Comercio de 1889 - hasta que las normas sobre cooperativas fueron eliminadas de dicho Código, imperó el espíritu de lucro en las sociedades cooperativas, apartándose por completo de la teoría de los escritores proletarios del siglo pasado, por lo que desde entonces quedó deslindada la problemática en cuestión: por un lado el pensamiento mercantilista del Código de Comercio y por el otro el pensamiento social de los dirigentes proletarios, en torno del cooperativismo..."

"Indiscutiblemente que el movimiento cooperativo mercantilista se desarrolló en México al amparo del Código de Comercio, frente a la oposición social de los dirigentes obreros, hasta la revolución constitu-

cionalista cuyo triunfo culminó en el Congreso Constituyente de 1916-1917." (31)

2.- LAS COOPERATIVAS EN LA CONSTITUCION DE 1917: Respecto a este punto, el Maestro Trueba Urbina nos sigue diciendo: "Como es bien sabido, el Art. 28 de la Constitución de 1857 prohibía los monopolios, prohibición que subsistió en su homólogo del proyecto de Art. 28 de la Constitución de 1917. Pero debido a la crisis surgida en Yucatán en relación con el henequén, cuyo mercado era el extranjero, uno de los próceres más limpios de la Revolución Mexicana, el Gral. Salvador Alvarado, en defensa de los agricultores yucatecos, organizó, en defensa de los mismos, la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén. A fin de que no se tildara este medio de defensa como un monopolio, la diputación yucateca presentó una iniciativa para adicionar el proyecto de Art. 28 de manera que las asociaciones de productores que en defensa de sus intereses o del interés general vendieran directamente sus productos en el extranjero, no constituyeran monopolios." (32)

(31) TRUEBA URBINA.- Op. Cit., Págs. 1606-1607.

(32) TRUEBA URBINA.- Op. Cit., Pág. 1609.

Entre las opiniones que se debatieron en el Congreso Constituyente de 1917, al discutirse el Art. 28 -- constitucional en materia de monopolios, encontramos las -- de los señores Félix F. Palavicini, Gral. Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Alonso Romero, etc., y que dieron lugar a que dicho artículo quedara redactado como sigue:

"Art. 28.-- En la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios -- que, por determinado tiempo, se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos.

"En consecuencia, la Ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento, en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, con el objeto de obtener alza -- en los precios; todo acto o procedimiento que evite o -- tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, -- industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo

o combinación, de cualquiera manera o de algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de determinada clase social.

"No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

"Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedi

###

didias para la formación de las asociaciones de que se trata."

Vemos como así, las excepciones contenidas en el Art. 28 Constitucional, en el sentido de que no constituyen monopolios las mencionadas asociaciones o sociedades cooperativas, revela claramente el carácter social que se les dio a las sociedades cooperativas en la Constitución de 1917.

Todavía más, el Art. 123 constitucional fue votado por el constituyente de 1917, en el sentido de señalar bases sobre materia de trabajo entre las que se encuentran las enumeradas en la fracción XXX del Art. 123, que a la letra dice:

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Siguiendo al maestro Trueba Urbina, quien nos dice que: "La sola inclusión de la terminología de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas para los trabajadores en el Art. 123, genera la idea del

sentido social que a partir de la vigencia de la Constitución de 1917 tendrían en nuestro país las Sociedades - Cooperativas", y de la reproducción del Art. 28 anteriormente señalado, percibimos el nacimiento de un nuevo derecho cooperativo que con "la supresión de las sociedades cooperativas del Código de Comercio y la expedición de leyes autónomas de la materia, fue significando la evolución de estas sociedades hasta transformar su naturaleza sustituyéndose el espíritu de lucro por el espíritu social que alienta en las sociedades de proletarios para la defensa de sus intereses, con eliminación de los explotadores," (33)

Respecto a estas leyes autónomas sobre cooperativas y con el objeto de poder apreciar en una forma más completa su alcance y contenido, pasamos a nuestro apartado siguiente a estudiar cada una de ellas en una forma individual.

3.- LAS COOPERATIVAS EN LA LEGISLACION SOCIAL:

"En la declaración de derechos sociales de 1917, - - - -
-dice con claridad el Maestro Trueba Urbina- las - - -

(33) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Op. cit., págs. 1615 y 1616.

sociedades cooperativas reciben un aliento social especialmente aquéllas que se organizan para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores; este fue el primer paso para la transformación de esas sociedades que originariamente tuvieron cabida en la legislación mercantil hasta independizarse en una nueva legislación debido a que el cooperativismo nació como una teoría benefactora del proletariado, como lo fue también en tiempos remotos el mutualismo. Desde entonces, el derecho del trabajo comenzó a regir en el seno de las sociedades cooperativas, que apartadas del espíritu de lucro originaron la asociación de trabajadores para realizar actividades en común, por cuenta propia, sin que intervinieran en sus relaciones ningún explotador o patrón.

"Las actividades laborales que se realizan por las sociedades cooperativas de producción o de servicio, se rigen por el Art. 123, por cuanto que esta norma autónoma de carácter social tiene que aplicarse rigurosamente a toda actividad de trabajo, por lo que las normas reguladoras de las sociedades cooperativas se aplican de manera que por encima de ellas impere la disposición proteccionista o reivindicatoria del derecho del trabajo. Es acertado sostener que en el trabajo cooperativo nació un nuevo derecho laboral frente a las viejas disposiciones

del Código de Comercio, de manera que independientemente de estas normas deben de aplicarse los estatutos sociales del derecho del trabajo con las modalidades que sin perjuicio de su vigencia impone la naturaleza del trabajo en común y especialmente para conservar las reivindicaciones que implica el vivir al margen de la alienación.

"Como consecuencia de la aplicación del derecho del trabajo en las sociedades cooperativas, se fue abriendo paso la idea de expedir leyes autónomas en la materia, independientes del Código de Comercio e influenciadas por el ideario social del Art. 123, que repercutió en el Art. 28 de la Constitución, a efecto de darle un tratamiento especial a las sociedades cooperativas de productores, para que éstas pudieran vender directamente en los mercados extranjeros sus productos obtenidos en el trabajo en común. Por consiguiente a partir del año de 1927, diez años después de promulgada nuestra Constitución, se dió la primera Ley General de Sociedades Cooperativas para que las asociaciones respectivas quedaran liberadas de la legislación mercantil cuyo espíritu de lucro es evidente." (34)

(34) ALBERTO TRUERA URBINA.- Op. cit. págs. 1621-1622.

La primera Ley General de Sociedades Cooperativas.- Se promulgó esta Ley el 10 de febrero de 1927, siendo presidente de la República el Gral. Plutarco -- Elías Calles; constituyó una innovación en el régimen -- jurídico existente, porque entresacó de la legislación mercantil a las sociedades cooperativas, conservando és tas por disposición del legislador, la naturaleza de so ciedades mercantiles. Las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de 1889, no respondían ya a las -- necesidades que se trataba de satisfacer con la nueva -- Ley, ésta fue la piedra angular del edificio cooperati -- vo nacional y aunque tuvo innumerables defectos, su cu lidad fue la de desear la implantación del sistema coo -- perativo en la organización agraria del país.

La Ley en cuestión clasificó a las cooperati -- vas en tres grupos: Agrícolas, Industriales y de Consu -- mo. Su deseo fue incluir dentro de las cooperativas, -- los renglones más importantes de la economía del país, pero descuidó la idea fundamental de que todas ellas -- quedaran bajo una sola dirección y vigilancia guberna -- mental.

No manifiesta esta Ley un conocimiento profun -- do sobre la doctrina cooperativa, pero contiene disposi -- ciones que aún se encuentran en la Ley vigente. Dicha Ley no pudo perdurar entre otros motivos, porque dio el carácter de accionista a los socios; además, permitió

###

que se constituyeran cooperativas no sólo con personas físicas sino que se podían constituir con personas morales y, por último, limitó el número de acciones que se podían suscribir y estableció las responsabilidades solidaria e ilimitada y la limitada; por lo que mantuvo una incoherencia entre sus propias disposiciones en materia de reparto de los beneficios, etc.

Rojas Coria, al comentar esta Ley expresa lo siguiente: "La lectura de la Ley transcrita nos deja la impresión del gran esfuerzo que seguramente tuvieron que hacer sus autores para tratar de compaginar el sistema legislativo mexicano, con la creación de una Ley exclusiva para sociedades cooperativas. Desde el punto de vista legal, se decía que la citada Ley era inconstitucional, puesto que el Congreso, conforme a la Constitución de 1917, carecía de facultades para legislar en materia de cooperativas de producción, de consumo y de crédito, cuyo objeto es bien distinto de las sociedades mercantiles; por otra parte, la nueva Ley no derogaba expresamente las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código Federal del Comercio de 1889. La situación jurídica de las cooperativas era francamente inestable.

"Por otro lado, a los partidarios del cooperativismo ortodoxo no les dejó complacidos, y en diferen-

tes ocasiones se hizo notar la contradicción existente - entre las disposiciones de la Ley y los principios del - cooperativismo. Por ejemplo, los Arts. 21 y 22 eran típicos; el primero sujetaba las disposiciones referentes a las cooperativas de consumo (Arts. 15 a 20) al Código de Comercio, cuando precisamente las sociedades cooperativas de consumo son por excelencia asociaciones anticapitalistas. El segundo (el 22) disponía que con permiso del gobierno federal, las cooperativas locales de consumo podían tener como asociadas cooperativas agrícolas e industriales; pero, por otro lado, ni el Art. 55 ni el 72, que hablaban del reparto de beneficios, mencionaban expresamente la forma en que obtendrían una compensación - las acciones - así se les llamaba - de cooperativas de dis tinta rama.

"El Art. 55, en su aspecto esencial, dispone - que el reparto de utilidades - también este nombre se daba a los rendimientos - debía efectuarse proporcionalmente (el 70% líquido) no al capital pagado, sino "al monto de las operaciones que hubieran realizado con la misma - la sociedad - durante ese ejercicio." El Art. 72, por su parte, disponía en el párrafo segundo que "el reparto - que se haga entre los accionistas podrá ser en proporción al capital que tengan pagado a la sociedad o bien -

###

en proporción al monto de las operaciones realizadas durante ese ejercicio, según se haga constar en las bases constitutivas de la sociedad." Con excepción de este párrafo, el Art. 72 es exactamente igual al No. 55. Como se ve, había una contradicción que ponía en entredicho - al legislador.

"Si a estas circunstancias, que citamos como ejemplo, se agrega el hecho de que la Ley hablara de "acciones", "utilidades", cooperativas de cooperativas, y no de federaciones cooperativas, de la sujeción de éstas a la Comisión Nacional Bancaria, etc., debemos concluir que lo ocurrido fue lógico: es decir, hubo necesidad de dictar una nueva Ley en 1933, apenas 6 años después de promulgada la anterior.

"De cualquier manera, ésto no resta méritos a los que entonces se empeñaron en diferenciar, hasta donde era posible, a las cooperativas de las sociedades mercantiles." (35)

Para las tres especies de cooperativas a que nos hemos referido se establecieron organismos de prime-

(35) ROSENDO ROJAS CORIA.- Ob. cit.- págs. 324 y 325.

ro y segundo grado, con la circunstancia de que el capital de las sociedades formadas por cooperativas agrícolas locales podía ser suscrito por éstas y por organizaciones de trabajadores industriales o del campo, y el capital de las cooperativas industriales locales, además de éstas, podía ser suscrito por organizaciones de trabajadores industriales o del campo reconocidas por la Ley. Se quiso, en esta forma, vincular los intereses de los trabajadores del campo con los de la ciudad. En cuanto al capital de las cooperativas de consumo, sólo podía ser suscrito por éstas.

El acta y las bases constitutivas debían ser aprobadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento o por la de Industria, Comercio y Trabajo, según el caso. Dichas bases deberían contener: denominación, domicilio, duración, radio de acción, finalidades de la sociedad, valor y forma de pago de las acciones, importe del capital, fondo de reserva, requisitos para la admisión, retiro y exclusión de socios, elección, duración, obligaciones y facultades de los consejos de administración y vigilancia, cómo deberían distribuirse las utilidades o las pérdidas que reportaran, requisitos para las Asambleas Generales, sus acuerdos, modificaciones de las Bases y disolución y liquidación de la sociedad.

###

Las actividades que podían desarrollar las cooperativas agrícolas y las industriales eran las siguientes: de crédito, de producción, de trabajo, de seguros, de construcción, de transportes, de ventas en común y de compra en común.

Por lo que respecta a las de consumo, podían desarrollar las siguientes actividades: de crédito, de compra en común y de venta a sus accionistas.

A la cooperativa de consumo se le daba muy poca importancia, pues la Ley legislaba casi exclusivamente para las sociedades agrícolas e industriales. El Art. 21 de la Ley en estudio establecía que el funcionamiento de las sociedades cooperativas de consumo estaría reglamentado por el Código de Comercio.

Claramente se advierte un nexo ideológico entre esta Ley y el Sistema Schulze-Delitzch respecto a las industriales y con las sociedades Raiffeisen en cuanto a las agrícolas, particularmente con referencia a la responsabilidad de los socios que necesariamente se establecía como solidaria e ilimitada, igual que en los dos sistemas alemanes citados.

La finalidad fundamental de la cooperativa es am

###

pliar la capacidad de consumo de las clases económicamente débiles y obtener para el trabajador el valor íntegro de su labor, constituyendo la sociedad con un número ilimitado de miembros y con capital variable.

Además, en el Art. 3o. transitorio, se facultaba al Ejecutivo Federal para que por conducto de las Secretarías de Agricultura y Fomento, y de Industria, Comercio y Trabajo se expedieran los reglamentos relativos a las sociedades cooperativas que les corespondían; dichos reglamentos no fueron expedidos y, en tal virtud, - la Ley de Cooperativas de 1927 nunca llegó a reglamentarse.

La segunda Ley General de Sociedades Cooperativas.- En la ciudad y puerto de Tampico, Tamps., del 1o. al 4 de octubre de 1929, se reunió el Primer Congreso Nacional de Cooperativas, en el que se tomaron diversos - acuerdos relativos a la organización del sistema cooperativo, constitución de federaciones y elaboración de un - anteproyecto de Ley de Cooperativas que sirvió de base pa-
ra la promulgación de la Ley de 1933.

Las deficiencias y la poca aplicación que tuvo la Ley de 1927, motivaron la promulgación de la nueva -

Ley de 12 de mayo de 1933, -siendo presidente de la República el Gral. Abelardo L. Rodríguez- la que tuvo como - postulados fundamentales, ajustarse a los preceptos universalmente aceptados en materia cooperativa; desligando de la organización cooperativa las agrupaciones agrícolas, creando una clase especial de cooperativas denominadas mixtas e instituyendo las cooperativas de provisión social y secciones de crédito dentro del seno de las propias cooperativas.

Siguió a la promulgación de esta Ley, una política de fomento de cooperativas entusiasta y vigorosa. - Se recurrió a todos los medios de publicidad que estuvieron al alcance de las autoridades, se utilizaron los periódicos oficiales y particulares, revistas, anuncios de todas clases, se aprovechó el cine y se pronunciaron conferencias por empleados oficiales que se enviaron a todas partes de la República. Los gobiernos de los Estados - dictaron disposiciones tendientes a proteger o establecer privilegios en favor de las cooperativas. La Secretaría de Economía publicó ejemplares de la Ley y Reglamento de estas sociedades, se avocó a la resolución de - los problemas que se les presentaron, tales como la contabilización de sus operaciones, las que presentaron características particulares en materia de contabilidad, -

por la naturaleza de estas sociedades. También se preocupó por el establecimiento de una escuela especializada para la enseñanza de la doctrina y práctica del cooperativismo.

La actividad gubernamental anteriormente descrita, dio por resultado que por todas partes nacían cooperativas de la Ley y de dicha actividad, no dejaron de tener defectos debidos en gran parte a que la Ley era demasiado teórica y las cooperativas habían nacido más bien por iniciativa oficial que por manifestación espontánea de los interesados; muchas de ellas quedaron solamente como elucubraciones de sus directores, pues la Ley en cuestión no se ajustó exactamente al medio social, porque contenía disposiciones bien difíciles de llevar a la práctica por parte del elemento humano que habría de hacer uso de ellas y para cuyo beneficio se habían dictado.

Las circunstancias anteriores originaron la necesidad de promulgar otra Ley que corrigiera los defectos observados en la práctica, pero aprovechando desde luego la buena técnica de la Ley de 1933.

Cabe observar que la Secretaría de Economía -

###

se negó a autorizar cooperativas cuyo objeto social perjudicara los intereses de la colectividad, como por ejemplo, la venta de bebidas alcohólicas, los juegos de azar, aún de los que estaban permitidos, por considerar dichas actividades más bien destinadas a la especulación comercial que a un fin social.

Rojas Coria, en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de las Sociedades Cooperativas, al referirse a esta Ley dice:

"Comprendiendo el Poder Ejecutivo Federal que el Congreso de la Unión no estaba autorizado para legislar plenamente en toda clase de cooperativas, solicitó de éste facultades extraordinarias que le fueron otorgadas el 6 de enero de 1933, con objeto de poder expedir la nueva Ley General de Sociedades Cooperativas que había sido encomendada a una comisión de técnicos.

"La citada Ley, publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo del citado año de 1933, había sido elaborada cuidadosamente y en ella se podía observar cómo los autores del proyecto atendían la realidad mexicana y se ceñían a los principios del cooperativismo universal ortodoxo. En ella se trataba de corregir los errores en que se había incurrido en la anterior; así,

por ejemplo, la libertad plena de adoptar el régimen de responsabilidad limitada o ilimitada (Art. 2o., fracción I); llamar a las aportaciones "certificados de aportación" y no "acciones" como en la anterior (Art. cit. Fracción III); el permitir que individuos de uno u otro sexo cumplidos los 16 años pudieran ingresar a las cooperativas y la capacidad para la mujer casada de asociarse (Art. cit., fracción IV); neutralidad política y religiosa (Art. cit. fracción IX); la disposición de depositar los fondos de reserva al liquidarse las cooperativas en el Banco de México, S. A., para fines de fomento cooperativo (Art. cit. fracción XIII); simplificar la división de las clases cooperativas en consumidores, de productores y mixtos (Art. 5o.); la facultad para las mismas de organizar secciones especiales de ahorro, de crédito y de previsión social (Art. 9o.); la posibilidad para los asalariados de convertirse a los seis meses consecutivos de trabajar en la cooperativa, en socios de la misma (Art. 11); siguiendo la línea ortodoxa del cooperativismo, se disponía que las operaciones de las cooperativas de consumo fueran preferentemente al contado (Art. 14); la disposición clara y terminante de la repartición de rendimientos en proporción al monto de las operaciones en las de consumo, y conforme al trabajo realizado en las de producción (Art. 24, Fracciones I y II); concesión de franquias

cias fiscales para las mismas (Arts. 39 y 41); la legalización de las cooperativas escolares (Art. 42); la creación de Federaciones y Confederaciones de Cooperativas (Art. 49); la novedad de crear cooperativas de participación oficial (Arts. 90 y 95 de su reglamento); y la terminante disposición de la Ley (Art. 61) de abrogar el Capítulo VII del Título Segundo, Libro Segundo, del Código de Comercio, que consideraba a las cooperativas como sociedades mercantiles.

"La nueva Ley, obtenida a instancias del movimiento y con la colaboración del régimen, fue bien vista por los cooperadores, pues a todas luces era mucho mejor que la anterior y permitía una mayor claridad de términos y de funcionamiento para facilitar la organización de cualquier tipo de sociedad cooperativa.

"Este nuevo paso abrió campo sin límites a las posibilidades organizativas del cooperativismo nacional. Hasta el 31 de diciembre de 1934 se habían constituido 778 cooperativas con 31,762 fundadores y un capital inicial de \$3'321,411.00, de los cuales se habían exhibido \$2'523,539.00. En sólo 19 meses de expedida la Ley (junio de 1933 a diciembre de 1934) se organizaron 272 cooperativas con 7,780 fundadores, o sea un promedio de 14 cooperativas mensuales". (36)

###

La revista Internacional de Cooperativismo en Londres, órgano oficial de la Alianza Cooperativa Internacional en su número correspondiente al mes de octubre de 1934 hizo comentarios muy favorables a la Ley que venimos analizando.

En general podemos afirmar que la Ley que estudiamos, en sus principios generales, se ajusta a la doctrina clásica, excepto en lo relativo a las sociedades cooperativas de participación estatal y, en general, a la intervención en las sociedades por parte del Estado que se acentúa más en esta Ley.

Se establece por primera vez un mínimo de diez personas para constituir una cooperativa de cualquier tipo; además, se marca asimismo un mínimo de 25% del capital suscrito para constituir el fondo de reserva; por cierto que está muy cerca del que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles del año siguiente (1934), la que en su Art. 20 señala que las reservas deben alcanzar un 20% del capital y si tenemos en cuenta que las cooperativas necesitan un margen un poco mayor por la mo

(36) ROSENDO ROJAS CORIA.- Ob. cit., págs. 340 y 341.

destia de los recursos de sus miembros y la probable incapacidad administrativa, dicho porcentaje se justifica aún más.

Por el lugar en que se las coloca y por la reglamentación de que son objeto, se evidencía que para esta Ley las cooperativas de consumo son las más importantes.

Con el objeto de dar facilidades para la organización de cooperativas se establece que éstas podían constituirse por medio de una simple acta, en la que se insertarán íntegramente sus bases constitutivas y una vez satisfechos todos los requisitos legales deberán ser autorizados por la Secretaría de Economía e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Se establece una excepción para las agrupaciones agrícolas de crédito que se constituyeron y funcionan bajo el nombre de cooperativas, conforme a la Ley de crédito agrícola de 2 de enero de 1931, destinadas a ejidatarios y agricultores en pequeño, así como para las que se constituyeran en lo futuro en las mismas condiciones; dichas agrupaciones deberían seguir rigiéndose por sus leyes especiales y sólo en el caso de las cooperati-

vas que tuvieran como exclusivo objeto la producción agrícola, las atribuciones que conforme a dicha Ley correspondían a la Secretaría de Economía, serían desempeñadas por la de Agricultura y Fomento.

Por lo que toca a la intervención de la Secretaría de Economía, se estableció que las cooperativas podían ser visitadas por inspectores de esta dependencia con el objeto de ver si funcionaban de acuerdo con la Ley.

Este ordenamiento derogó el capítulo VII del Título 2o., Libro 2o. del Código de Comercio, que reglamentaba en parte a las cooperativas de consumo, pues como ya dijimos no había sido derogado por la Ley de 1927, que había dejado subsistente las franquicias fiscales que se otorgaban a esta sociedad.

Además, la Secretaría de Economía podía revocar la autorización para funcionar si como resultado de alguna visita de inspección o por cualquier otro medio, tenía conocimiento de que había incurrido en alguna infracción grave a la Ley o al reglamento, debiendo en todo caso ser oída dicha sociedad y pudiendo rendir las pruebas que en su defensa le correspondiera, pero si se comprobaba la irregularidad y no se corregía en el plazo concedido, se hacía acreedora a dicha sanción.

###

La comisión permanente del Primer Congreso Cooperativo que se celebró en Tampico, Tamps. en el año de 1929, convocó a una segunda reunión nacional de cooperativas que se verificó del 5 al 10 de mayo de 1935, en el Palacio de las Bellas Artes de la ciudad de México. Como resultado de los trabajos de este segundo congreso, se elaboró un anteproyecto de reformas a la Ley de 1933 que inspiró diversos artículos de la tercera Ley de Sociedades Cooperativas, promulgada en el año de 1938.

La tercera Ley General de Sociedades Cooperativas.- La Ley vigente del 11 de enero de 1938, es la tercera que sobre cooperativas se ha promulgado, siendo Presidente de la República el Gral. Lázaro Cárdenas, preocupó a su legislador que ésta fuera lo más práctica y completa posible.

Esta Ley se aparta de la anterior al exigir - que únicamente pueden estar integradas éstas sociedades por individuos de la clase trabajadora que laboran en común y sin explotadores, pero no es un acierto jurídico-social la intervención de la Secretaría de Industria y Comercio para conocer o dirimir controversias respecto a la expulsión de los socios de las cooperativas y de las infracciones a las leyes de la materia ya que por estar

integradas estas sociedades por individuos de la clase - trabajadora debería ser la Secretaría de Trabajo y Previsión Social la indicada para resolver los conflictos señalados, así como los de cualquier tipo relacionados con la clase obrera.

Otra observación de carácter general que se - puede hacer a esta Ley es la de que vuelve a dar gran importancia a las cooperativas de producción como lo había hecho la Ley de 1927.

Una innovación de este ordenamiento con respecto al anterior consiste en que la Ley derogada en su - - Art. 5o. dividía las cooperativas en tres clases: de consumidores, de productores y mixtas, y la Ley vigente por su parte en el Art. 1o. sólo señala la existencia de dos clases de cooperativas, cuando señala que son sociedades cooperativas aquéllas que están integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de "cooperativas de productores"; o se aprovisionen a través de la sociedad, o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de "cooperativas de consumidores."

Mientras el Art. 15 de la Ley de 1933 señala -

###

que serán "cooperativas mixtas" las que se organicen para dedicarse a las actividades señaladas en las fracciones I y II del citado Art. 50.; el Art. 58 de la Ley vigente, al referirse a las cooperativas de productores en general, dice que éstas podían tener secciones de consumo; por lo que se nota a este respecto una diferencia fundamental entre ambos ordenamientos.

Además, la nueva Ley ya no comprende a las cooperativas de crédito como lo había hecho el Reglamento de la Ley de 1932 en su Art. 64, fracción IX, creando, en vez de ellas, las secciones de ahorro de que hablan los Arts. del 46 al 53 del Reglamento de nuestra Ley vigente, pero éstas se crearán dentro del seno de las propias cooperativas y no como cooperativas independientes a las que se había referido el Reglamento de la Ley anterior.

Sobre el particular declara el Art. 90. de la Ley vigente que: "Todas las sociedades cooperativas podrán establecer secciones de ahorro que concedan préstamos a sus miembros, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley."

Conforme a nuestra Ley vigente, dichas seccio-

nes de ahorro estarán administradas por comisiones especiales y funcionarán con las cuotas con que contribuyan los socios por acuerdo de la Asamblea General.

Si bien es cierto que el 5 de julio de 1941 se publicó el decreto que creó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, bajo la forma de una Sociedad Anónima de Capital Variable, esta institución opera con las sociedades cooperativas y no con los cooperativistas individualmente considerados que deseen por cualquier circunstancia, satisfacer necesidades de producción o de consumo.

Otra innovación de la Ley vigente fue la de crear secciones de consumo dentro de las cooperativas de producción; esta clase de sociedades ha sido prevista con claridad por el legislador, tanto más que parece que trató de consolidar el movimiento cooperativo partiendo de las cooperativas de producción; las que, si las circunstancias de las mismas lo permiten, pueden constituir secciones de consumo. Dicha modalidad es distinta a la que estableció la Ley anterior que creó una clase especial de cooperativas denominadas mixtas; éstas fueron sustituidas por las cooperativas de producción con secciones de consumo, que son las que realizan actividades de producción y de consumo.

Las Secciones de Consumo llevarán su contabilidad por separado de las demás operaciones de producción que practique la cooperativa. Normarán el funcionamiento de las Secciones de Consumo todas aquellas reglas que se han establecido para el caso de las cooperativas de consumidores y sólo en circunstancias muy especiales podrán practicar operaciones con el público, pues los fines perseguidos son los mismos que los que persiguen - aquéllas.

Ahora bien, las secciones de consumo de las cooperativas de producción, aunque tengan cierto parecido con las cooperativas de consumo sindicales, en realidad representan figuras jurídicas distintas.

Los miembros que integran las cooperativas de productores son los mismos que pertenecen a las secciones de consumo, y por lo que respecta a las cooperativas de consumo sindicales, el Art. 53 de la Ley que comentamos, establece claramente lo siguiente: "Los sindicatos de trabajadores legalmente registrados podrán constituir cooperativas de consumo de acuerdo con esta Ley y su reglamento. La asamblea sindical tendrá el carácter de asamblea general y designará los consejos de administración y vigilancia. El consejo de vigilancia puede ser

sustituido por comisarios que designe la misma asamblea sindical."

En algunos casos los sindicatos sienten en la cooperativa la influencia de una empresa mercantil, por tal motivo, surgen con frecuencia dificultades entre el Comité del Sindicato y el Consejo de Administración de la cooperativa formada por los miembros de éste, como se puede observar por las afirmaciones que hace Rojas Coria.

"Una novedad que estableció la Ley cooperativa de 1938 fue la constitución de cooperativas de consumo por sindicatos. La medida fue en principio magnífica, puesto que se trataba de ingresar a los obreros sindicalizados al cooperativismo de consumo, al mismo tiempo que, mediante éste, lograr un aumento en el valor adquisitivo de sus salarios. Ya en otro capítulo de esta obra hemos hablado de las ventajas que los obreros adquirieron con la constitución de estas sociedades.

"Solo una cosa tenemos que objetar al Art. 53, que habla precisamente de este asunto: no debe confundirse la asamblea sindical con la asamblea cooperativa. El caso es claro: cuando se ha pasado de una asamblea

sindical a asamblea cooperativa, y se ha tratado el punto relativo a elección de dirigentes de la sociedad cooperativa de consumo, por lo general han salido electos los mismos líderes dirigentes del sindicato. Esto ha da do por consecuencia que las pugnas intergremiales se reflejen en la vida de las cooperativas de modo tal que éstas se ven afectadas en su marcha.

"Quizás lo que convenga es dar todas las facilidades a los sindicatos para constituir sus cooperativas y para protegerlas en su marcha, pero debe quedar bien definido que la personalidad jurídica de la sociedad cooperativa es distinta de la del sindicato, y que, por consecuencia, si en el sindicato se requieren especialmente oradores magníficos para la defensa de los derechos de los trabajadores, en las cooperativas, en cambio, se requieren administradores capaces y honestos."(37)

Inicialmente el Art. 53 de la Ley en cuestión otorgó la facultad a la Secretaría de Economía para auto rizar las cooperativas de consumo sindicales, pero para evitar dificultades burocráticas y con una gran visión se corrigió en el sentido de que correspondía a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la organización, fomento y vigilancia de las sociedades cooperativas de con

(37) ROSENDO ROJAS CORIA.- Ob. cit. Págs. 582 y 583. ###

sumo formadas por trabajadores, sujetos de derechos - -
obreros.

La disposición que otorgaba esta facultad a -
la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no fue una
novedad, dado que tiene un antecedente en el acuerdo ex
pedido el 19 de abril de 1929, en cuya época la hoy Se-
cretaría de Industria y Comercio llevaba el nombre de -
Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a la que -
en esa fecha se declaró competente para conocer de todo
lo relativo a las sociedades cooperativas industriales
funcionando dentro de dicha Secretaría el Departamento
de Trabajo, encargado entre otras cosas, del despacho -
de los asuntos relativos a las cooperativas obreras; -
posteriormente, con fecha 12 de diciembre de 1932, este
Departamento desapareció al crearse el Departamento Au-
tónomo del Trabajo, segregándolo de dicha Secretaría; -
desde entonces y hasta 1938, en que entró en vigor la -
actual Ley de Cooperativas, la Secretaría de Economía -
Nacional siguió organizando Cooperativas de Consumo for
madas por trabajadores sindicalizados, y no fue sino -
hasta por efectos de la Ley del 31 de diciembre de 1940,
que reformó la de Secretarías de Estado, en la que se -
otorgó expresamente en la fracción IX del Art. 11, a la
Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la facultad
de organizar dicho tipo de cooperativas.

###

Por último, por decreto de 23 de diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial el 24 del mismo mes, se derogó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 7 de diciembre de 1946, el Reglamento de dicha Ley, así como las disposiciones que se opusieran a la nueva, que entró en vigor el 10. de enero de 1959. En la anterior Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, se establecía dentro de la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la organización, fomento y vigilancia de Sociedades Cooperativas integradas por trabajadores. En virtud de la nueva reforma dicha competencia se delega a la Secretaría de Industria y Comercio, según se desprende del Art. 80., fracción XII, de la susodicha Ley.

Una innovación más que debe anotarse de la Ley vigente con relación a la que derogó de 1933, y bastante importante al respecto, se hace consistir en que en el Art. 96 de la Ley derogada estipulaba que: "Dos o más Sociedades Cooperativas pueden constituir una Federación, y dos o más Federaciones una Confederación" y el artículo siguiente afirmaba que: "En casos excepcionales una Sociedad Cooperativa podía formar parte de una Confederación"; pero es muy importante aclarar que el Art. 98, enuncia lo siguiente: "Una Federación o Confederación só-

lo podrá constituirse por resolución aprobada en Asamblea General de cada una de las Cooperativas o Federaciones que deban integrarla"; el artículo siguiente continúa el tema afirmando: "La Asamblea General de las Federaciones o Confederaciones se integrará por cinco delegados, cuando menos, de cada una de las Cooperativas Federadas o Federaciones Confederadas, designados de entre los miembros de sus Consejos de Administración y de Vigilancia. Si las Cooperativas Federadas o Federaciones Confederadas cuentan con más de cien miembros, por cada cincuenta más, deberán enviar otro delegado."

Por último, en el Capítulo VIII de la Ley derogada a que nos venimos refiriendo denominado "De las Federaciones y Confederaciones", el Art. 100 manifiesta que: "Los votos de las Asambleas Generales de las Federaciones, se computarán en proporción de uno por cada Cooperativa. En las Confederaciones podrá aceptarse, que tengan un voto cada unidad confederada, o bien un voto cada unidad territorial de producción, o cada unidad económica de producción."

La unificación del movimiento cooperativo nacional sólo se conseguirá a través de una Confederación Nacional Cooperativa. De la denominación de esta cen-

###

tral se desprende desde luego su importancia. Por ese motivo la Ley vigente en su Art. 75 reformó la situación establecida por la anterior, en el sentido de crear una sola Confederación Nacional Cooperativa, integrada por las Federaciones que han sido autorizadas previamente para funcionar, las que están obligadas a ingresar inmediatamente a dicha Confederación Nacional.

En asamblea general reunida en esta ciudad, durante los días 25 y 26 de agosto de 1942, se constituyó la citada Confederación con Federaciones de Cooperativas de todas las clases que había en el país, cuatro años después de haberse promulgado la Ley vigente.

Se constituyó la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L., la que quedó inscrita en el Registro Cooperativo Nacional dependiente de la Dirección de Fomento Cooperativo, integrada por 36 Federaciones Regionales por Ramas de la Producción y del Consumo. En la Asamblea General Constitutiva estuvo presente el Sr. Francisco Preciado Vázquez, en representación del Secretario de Economía Nacional, Lic. Francisco Javier Gaxiola.

La Confederación Nacional Cooperativa al estar cumpliendo con todos los postulados para los que fue

creada, marca con la fecha de su constitución el inicio de una etapa importante en la vida económica nacional.

El objeto de la Confederación, establecido en la cláusula 4a. de sus Bases Constitutivas y en concordancia con el Art. 75 de la Ley, es el siguiente:

I.- Formular, de acuerdo con la Secretaría de la Economía Nacional, los planes económicos para las actividades que deben desarrollar los organismos cooperativos;

II.- La coordinación de las necesidades económicas de la producción y el consumo nacional en las ramas manejadas por las sociedades cooperativas;

III.- La compra y venta en común de las materias primas e implementos de trabajo. La venta en común de los productos de las federaciones asociadas, tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros;

IV.- Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas;

V.- Conocer y resolver los conFLICTOS que surjan entre las federaciones;

VI.- Contribuir, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas, a la constitución del fondo nacional cooperativo;

VII.- La educación cooperativa, en colaboración

###

con el Gobierno Federal, a cuyo efecto establecerá o patrocinará el establecimiento de escuelas, institutos, laboratorios de investigaciones sociales y demás centros docentes que le permitan sus recursos y lo que aporta en cooperación el Gobierno Federal;

VIII.- Buscar las conexiones necesarias con los organismos cooperativos extranjeros, a fin de obtener intercambios ideológicos y económicos, procurando de esta manera suplir las deficiencias de las actividades productoras de los organismos cooperativos nacionales, así como encontrar mejores mercados a los productores existentes de las cooperativas del país;

IX.- La contratación de técnicos nacionales o extranjeros que permitan mejorar las condiciones de trabajo de las cooperativas del país, especialmente en lo que hace a la producción de artículos que puedan calificarse como industria nueva dentro de nuestro medio.

La formulación de los planes económicos se puede considerar como la facultad menular de este organismo y en cuanto a la coordinación de las necesidades económicas de la producción y el consumo, esta facultad es una consecuencia inmediata y lógica de dichos planes; éstos tendrán por objeto ejercer una acción:

- 1o.- Sobre los precios de los artículos manufacturados;
- 2o.- Sobre los servicios que presten y las mercancías que expidan las de consumo;
- 3o.- Sobre las condiciones de los mercados nacionales y extranjeros, y
- 4o.- Sobre la aplicación más conveniente de los rendimientos.

La Ley de Sociedades Cooperativas vigente establece varios tipos de éstas:

Primero.- Sociedades Cooperativas de Productores en las que sus miembros se asocian con el fin de trabajar en común para la producción de mercancías o la prestación de servicios al público (Art. 56).

Segundo.- Sociedades Cooperativas de Consumidores que tienen por objeto obtener en común bienes y servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción (Art. 52).

Tercero.- Cooperativas de cualquiera de los tipos anteriormente señalados, pero de responsabilidad limitada, en las que los socios sólo responden por las operaciones sociales hasta el monto de sus respectivas aportaciones (Art. 50.)

Quinto.- Sociedades Cooperativas de Intervención Oficial, que son en las que se explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por autoridades federales o locales (Art. 63).

Sexto.- Sociedades Cooperativas de Participación Estatal, que son las que explotan unidades productoras o bien que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal, o por los Gobiernos de los Estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los municipios o por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo (Art. 66).

Séptimo.- Sociedades Cooperativas Escolares, que son las integradas por maestros y alumnos con fines exclusivamente docentes (Art. 13); éstas se rigen por el Reglamento de Cooperativas Escolares de 26 de febrero de 1962.

Esta es una clasificación un tanto arbitraria pero que sirve de base para distinguir las cooperativas, que son personas morales, como lo dispone la fracción V del Art. 25 del Código Civil, que constituyen sujetos de derechos y obligaciones, con patrimonio, nombre y domicilio, que son los atributos de la personalidad moral de dichas sociedades y que son distintos a los atributos de la personalidad física de sus socios.

###

La constitución de las sociedades cooperativas se lleva a cabo mediante una Asamblea General que celebran los interesados. En ella se levantará un Acta por quintuplicado, debiendo solicitar, previamente, el permiso que corresponda para su constitución a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde se asentará el nombre de la sociedad, el domicilio, la duración indefinida, el objeto social, el régimen de responsabilidad y la cláusula de extranjería.

Después de haber presentado la solicitud de permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, los interesados deberán exhibir en la Dirección General de Fomento Cooperativo de la Secretaría de Industria y Comercio o en la Delegación de esa misma Secretaría que --- corresponda al domicilio de la proyectada sociedad, una copia sellada del escrito de solicitud del permiso mencionado, a efecto de que se les proporcione el modelo de acta y Bases Constitutivas correspondiente al objeto social pretendido.

El modelo de Acta y Bases Constitutivas que se ha mencionado, y cuya distribución hace la Secretaría de Industria y Comercio en forma gratuita, contiene las disposiciones fundamentales que deberán regir la vida so

###

cial de la Cooperativa y tiene como objetivo adicional - facilitar a los interesados la tramitación de su registro, evitando así la intervención de gestores innecesarios, pudiendo los interesados intercalar o adicionar - los elementos que juzguen necesarios y que el objeto social de la Cooperativa pueda requerir para su mejor desarrollo.

En dicha Acta se expresa el número de certificados de aportación que cada uno de los socios suscribe y la cantidad exhibida a cuenta de los mismos, formándose ésta por todos los organizadores y requiriéndose que se certifique la autenticidad de las firmas que ahí aparecen, por parte de cualquiera autoridad federal o local - con jurisdicción en el domicilio de la Sociedad.

El Acta Constitutiva contendrá el nombre, la edad, la nacionalidad, el estado civil, el domicilio y - la ocupación de las personas que integran la sociedad; - además los nombres de las personas que resultaron electas para integrar el Consejo de Administración y el de - Vigilancia y las Comisiones Especiales que se hayan creado.

Las Bases Constitutivas, que en las Sociedades

###

Mercantiles se llaman Estatutos de la Sociedad, deben -
 contener: denominación social, domicilio, objeto de la
 sociedad, régimen de responsabilidad adoptado, forma de
 constituir e incrementar el capital social, expresión -
 del valor de los Certificados de Aportación, forma del
 pago de los mismos o valoración de las aportaciones - -
 cuando éstas no se hagan en efectivo, requisitos para -
 la admisión, exclusión y separación de socios, forma de
 constituir los fondos (su monto, objeto y reglas para -
 su aplicación), facultades y obligaciones de los Conse-
 jos de Administración y Vigilancia, forma de revocar la
 designación de los miembros que constituyan los Conse-
 jos citados, requisitos para la designación del gerente
 o gerentès (determinando las facultades que se les con-
 fieren), reglas para el funcionamiento de las Comisio-
 nes Especiales, forma como deberán caucionar el manejo
 de los fondos y bienes que tengan a su cargo los direc-
 tivos de la sociedad, requisitos para la disolución y -
 liquidación de la cooperativa, sumisión de los socios -
 de nacionalidad extranjera a las Leyes del país y todas
 las demás estipulaciones que se consideren necesarias pa-
 ra el funcionamiento de la sociedad cooperativa.

La Secretaría de Industria y Comercio otorga-
 rá, a través de la Dirección General de Fomento Coopera

###

tivo, la autorización que se requiere para que funcione la sociedad, efectuando la propia dependencia la inscripción en el Registro Cooperativo Nacional.

Los Certificados de Aportación serán nominativos, indivisibles y de igual valor, constituyéndose las sociedades aludidas con capital variable para facilitar el aumento o reducción del capital social, quedando reservado ésto exclusivamente a la Asamblea General.

Los principales fondos que constituyen las cooperativas son los de reserva y los de previsión social; el primero no será nunca inferior al 25% del capital social en las cooperativas de producción y en las de consumo al 10%, y el segundo no será menor del 2 al millar, sobre los ingresos brutos; debiendo siempre reconstituirse cada vez que sean afectados, siendo irreparables en caso de liquidación, cuyo sobrante en este supuesto, pasará a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

A la denominación social de las cooperativas deberá agregarse el número de su registro y las letras S.C.L. o S.C.S., según la clase de responsabilidad de la Sociedad.

Ninguna cooperativa podrá desarrollar actividades distintas a las que se le hayan autorizado.

La duración de la sociedad será indefinida.

Repartirán las cooperativas los rendimientos, como lo hemos dicho anteriormente, a prorrata entre los socios, en razón del tiempo trabajado por cada uno, o de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad.

Para la admisión de nuevos socios no se impondrá ninguna obligación distinta de las que tengan los socios anteriores, basta con: suscribir un solo certificado de aportación, presentar previamente por escrito una solicitud apoyada por dos socios ante el Consejo de Administración (quien resolverá la aceptación o no de los nuevos), comunicar su ingreso a la Secretaría de Industria y Comercio, indicando la nacionalidad y ocupación de los nuevos socios, percibir, en el caso de las cooperativas de producción, una remuneración que nunca será inferior al salario mínimo del trabajo de que se trate.

Si por alguna circunstancia el socio dejare de ser miembro, en caso de muerte, la persona que se haga cargo total o parcialmente de quienes dependían económi-

camente del socio fallecido, tendrá derecho a formar parte de la cooperativa, si satisface los requisitos establecidos por la Ley, debiendo inscribirse a su nombre - los Certificados de Aportación de que haya sido titular el socio difunto; pero si la calidad de socio se perdiera por exclusión o separación voluntaria, la Asamblea General resolverá lo que corresponda; en todo caso los socios que dejen de pertenecer a una cooperativa tendrán derecho a que se les entregue la parte proporcional que les corresponda en los rendimientos de la sociedad.

Los socios sólo podrán ser excluidos de la sociedad por acuerdo de la Asamblea General y a solicitud del Consejo de Administración o del de vigilancia, previa audiencia del interesado; si éste considera que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a la Secretaría de Industria y Comercio, quien ordenará en definitiva lo conducente; si fuere por renuncia ésta deberá presentarse al Consejo de Administración, quien resolverá provisionalmente para comunicarle al interesado en fecha posterior, la aceptación definitiva de su renuncia, que deberá ser en todo caso con el acuerdo de la Asamblea General.

La Asamblea General es la autoridad suprema de

###

la Sociedad; por tanto, obliga a todos los socios presentes y ausentes, siempre y cuando sus acuerdos se hayan tomado conforme a la Ley y al Acta y Bases Constitutivas de la Sociedad. La asamblea resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad, debiendo convocarse a todo caso por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha señalada para su celebración, pero si los miembros radican en lugares distintos a aquél en que haya de celebrarse la asamblea, será ampliado el plazo mencionado. Las convocatorias se entregarán personalmente o por correo mediante tarjeta certificada en la que se incluirá la orden del día, siendo nulo todo acuerdo que se tome sobre un punto distinto al comprendido en dicha orden, salvo que estén presentes personalmente todos los socios y por unanimidad acuerden que se trate de dicho asunto; si por alguna circunstancia el Consejo de Administración no quisiera convocar a Asamblea, el Consejo de Vigilancia lo podrá hacer, siempre y cuando estén conformes cuando menos la quinta parte de los socios.

Las asambleas deberán celebrarse en el domicilio social y serán presididas por la persona que designen los asistentes, todos tienen derecho a concurrir a ella y a intervenir con un voto y sólo en casos de excepción se podrá autorizar que el voto sea por poder, de

biendo siempre recaer éste en un coasociado, sin que este último pueda representar a más de dos socios. Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos, salvo que en los documentos legales se estipule una mayoría especial; en caso de empate en la votación, el socio que presida la asamblea tendrá voto de ca lidad. Estas asambleas podrán ser ordinarias o extraordi narias; las primeras se celebrarán cuando menos una vez al año y las segundas sólo en el caso que las circunstan cias lo requieran. Cuando pasen de 500 los miembros de la sociedad o residan en lugares distintos a aquél en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse por delegados-socios elegidos por secciones o distritos.

La administración de la sociedad estará a cargo del Consejo respectivo, integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve, los que serán socios de la misma y durarán en su encargo dos años, pudiendo ser reelectos después de transcurrido igual período, teniendo siempre la representación y constituyendo el órgano ejecutivo de la Asamblea General; sus acuerdos se tomarán por mayoría o por unanimidad de votos según el caso, teniendo el Presidente del Consejo de Administración, vo to de calidad; dicho Consejo deberá reunirse cuando menos cada 15 días, pudiendo asistir sin voz y sin voto, -

###

los miembros del Consejo de Vigilancia. Los miembros de dicho Consejo así como el gerente o toda persona que maneje fondos o bienes de la sociedad, estarán obligados a garantizar su manejo, otorgando la caución que en las disposiciones que rigen a la sociedad se establezca.

El Consejo de Vigilancia tiene como finalidad esencial el controlar la marcha de la sociedad, gozará del derecho de veto, sus miembros serán designados de la misma forma que los del Consejo de Administración; sólo cuando no se hubiere constituido una mayoría superior al 75% que nombre este Consejo, la minoría que represente el 25% de los asistentes a la Asamblea General, lo designará y sólo podrán ser revocados los nombramientos de sus miembros si previamente lo han sido los de los miembros del Consejo de Administración.

Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas: por voluntad de las dos terceras partes de los socios que las integren, por disminución de los socios hasta un número inferior de 10, porque el objeto de la sociedad se haya consumado, porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones o por cancelación que de la autorización para funcionar, haga la Secretaría correspondiente.

Vamos a continuación, a citar los puntos más controvertidos que, respecto a las sociedades cooperativas han esgrimido diversos autores, en primer lugar Joaquín Rodríguez y Rodríguez en su "Tratado de Sociedades Mercantiles" al referirse a estas Sociedades nos dice que: "Históricamente, la razón por la cual las cooperativas han sido comprendidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles es bien sencilla y distinta de lo que hacen suponer estas consideraciones. No siendo calificada esta forma de organización mercantil, se escapaba a la legislación federal, en los términos estrictos del Art. 73, fracción IX, de la Constitución de la República. -- Ello originó que los diversos estados dictasen una legislación caótica sobre estas sociedades, que no podían desarrollarse con tal diversidad legislativa. Por este motivo, y con el propósito de impulsar la difusión de las cooperativas, al dictarse la Ley de Sociedades Mercantiles, se incluyó en ella la cooperativa como una forma mercantil más, simplemente a los efectos de atraer su reglamentación a la competencia federal." (38)

Sobre este punto, Antonio Salinas Fuente nos dice lo siguiente: "Es criticable la clasificación de las cooperativas dentro de las sociedades mercantiles.

(38) JOAQUÍN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- "Tratado de Sociedades Mercantiles.- 4a. Ed., Edit. Porrúa, México, - 1971, Tomo II, Pág. 424. ###

"De acuerdo con la fracción X del Art. 73 Constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar sobre comercio.

"Si la cooperativa no persigue fines de lucro ni de intermediación; si tiene caracteres jurídicos, no sólo distintos, sino contrarios a las sociedades mercantiles, entonces no queda comprendida dentro de las instituciones de comercio, y, en todo caso, el Congreso de la Unión no tiene facultad para legislar sobre cooperativismo.

"Ahora bien, conforme al Art. 124 constitucional "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

"Sin embargo, el legislador, con el propósito de federalizar las disposiciones concernientes a las sociedades cooperativas, asimiló estos organismos a las instituciones mercantiles, ya que el Congreso de la Unión sí tiene facultades para legislar en materia de comercio.

"Solamente esta idea de federalizar la legislación cooperativa, y ante la falta de facultades expresas
###

de la Constitución Federal, puede explicar la injusticia de incluir la organización cooperativa dentro de la estructura comercial.

"La misma exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce que la naturaleza jurídica del cooperativismo no corresponde a la estructura mercantil: "Acogida, pues, la modalidad de las sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa puede ya desenvolverse no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como un tipo propio, cuya caracterización, determinada no en función de datos formales, sino materiales, el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia."

"Confirmado el criterio de que las cooperativas no son de naturaleza comercial, el Art. 212 de la misma Ley de Sociedades Mercantiles concluye: "Las Sociedades Cooperativas se registrarán por su legislación especial."

"Frente a este problema, dos soluciones tiene el legislador: o mantiene la omisión constitucional y da oportunidad a que los Estados legislen en materia de or-

ganización cooperativa, o procede a reformar la fracción X del Art. 73 Constitucional a efecto de que el Congreso de la Unión tenga facultades para legislar también sobre cooperativismo.

"En cualquiera de los dos casos, existe la autonomía legislativa del Derecho Cooperativo." (39)

Entre nuestros tratadistas que también desconocen la mercantilidad de las sociedades en estudio, nos encontramos a Rosendo Rojas Coria, quien pide que se reforme la citada fracción X del Art. 73 constitucional, adicionándola para que claramente el Congreso pueda legislar federalmente en materia cooperativa, y sobre este aspecto nos dice: "El cooperativismo nacional parte del principio de que es necesario modificar el Art. 73 de la Constitución Federal de la República, con una adición por la que se otorguen facultades expresas al Congreso de la Unión - para legislar ampliamente en materia cooperativa. Es decir, que la ley cooperativa federal no dependa, como - -

(39) ANTONIO SALINAS FUENTE.- Ob. Cit., Págs. 68 y sigs.

ahora, de la facultad del legislador de expedir leyes - en materia de comercio. En efecto, sostenemos que las cooperativas no son sociedades mercantiles, sino que, dada su estructura especial, esa facultad debe derivar se directamente de la Constitución General de la República, como sucede con las leyes en materia de trabajo -Art. 123-, sobre cuestiones agrarias -Art. 27-, etc., de modo que se integre un movimiento cooperativo autónomo de otras ramas del derecho, especialmente del mercantil y del civil. En otras palabras, hay que reconocer la independencia del derecho cooperativo como algo que se impone, no por una argumentación teórica, sino por la fuerza misma del movimiento en nuestra patria.

"Nuestra demanda se funda ya, no en una petición nueva, sino en algo que desde hace años el movimiento cooperativo viene reclamando imperativamente del gobierno de la nación, con objeto de canalizar sus actividades y evitar los conflictos de derecho que hoy se suscitan con motivo de una Ley cooperativa como la que nos rige, en abierta pugna -por razón natural- con las disposiciones del derecho mercantil." (40)

(40) ROSENDO ROJAS CORIA.- Ob. cit., pág. 595.

Opinión diversa es la emitida por los más eminentes tratadistas italianos contemporáneos del Derecho Comercial en la obra dirigida por Bolaffio, Rocco, etc.; estos autores después de clasificar las sociedades en sociedades comunes comerciales, sociedades comerciales - cooperativas y sociedades civiles cooperativas, es decir, después de establecer que hay dos clases de cooperativas, unas civiles y otras mercantiles, explican:

"De manera que a nuestro entender, para juzgar si una cooperativa es una sociedad y una sociedad comercial... especialmente se debe comprobar si tiene la constitución de un patrimonio social para el ejercicio de actos de comercio. Si falta este último elemento, se tendrá por sociedad civil, sometida a la disciplina de las cooperativas, salvo en lo que se refiere a la quiebra." (41)

Esto es, que para estos autores las cooperativas pueden ser civiles o mercantiles, siendo mercantiles cuando el patrimonio se afecte al ejercicio de actos de

(41) Ob. colectiva dirigida por BOLAFFIO, ROCCO, etc. - "Derecho Comercial". - Tomo V de la versión castellana de Viterbo-Santin. - Buenos Aires, 1950, págs. 363 y 5162.

comercio.

Por otra parte Vivante, en la última edición de su "Tratado de Derecho Mercantil", afirma rotundamente:

"Las sociedades cooperativas pueden ser mercantiles o civiles según el objeto de su industria. Son mercantiles... cuando realizan actos objetivos de comercio;... a su vez son civiles las cooperativas que no realicen actos objetivos de comercio." (42)

Como hemos podido ver entre los distintos tratadistas que hablan de las sociedades cooperativas, al referirse a éstas, algunos las incluyen dentro de la legislación Mercantil; otros más, consideran que pueden ser sociedades cooperativas mercantiles o sociedades cooperativas civiles, según que el patrimonio se afecte o no al ejercicio de actos de comercio, o realicen o no actos objetivos de comercio; pero ninguno percibe el nacimiento del carácter social que adquirieron estas sociedades en nuestra Constitución de 1917, como resultado de "El Gran Debate" que tuvo lugar en la ciudad de Queré-

(42) VIVANTE CESAR.- Derecho Mercantil.- Vol. II de la Ed. española de la 5a. Italiana.- Pág. 402.

ro del 26 de diciembre de 1916 al 23 de enero de 1917 y que dio lugar a que por primera vez en el mundo se hablara de la clase obrera y la clase trabajadora desde un punto de vista social, como hemos visto con la transcripción que en páginas anteriores hemos hecho de los Arts. 28 y 123 fracción XXX, en donde podemos apreciar el carácter social que se les da a las asociaciones o sociedades cooperativas al declarar exentas de constituir monopolios las citadas asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y se confirma la naturaleza social de éstas, al considerar de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados y vemos cómo surge así, el derecho cooperativo como un producto social del propio Art. 123 y se reafirma aún más con la primera Ley General de Sociedades Cooperativas de carácter social, del 11 de enero de 1938, al disponer que las cooperativas sólo podrán integrarse por individuos de la clase trabajadora quienes al aportar a la sociedad su trabajo personal, quedan regulados por el derecho del trabajo de donde se desprende la relación que guarda con éste, el derecho cooperativo y no como dice Rosendo Rojas Coria, al declarar que: "hay que reconocer la independencia del de-

###

recho cooperativo como algo que se impone, no por una argumentación teórica, sino por la fuerza misma del movimiento en nuestra patria."

También Antonio Salinas Puente, nos da muestras de la confusión que existe sobre este concepto, al decir que: "El Derecho Cooperativo fija los deberes y garantiza las facultades de la organización cooperativa en sus relaciones con el Estado; con esto se comprueba su pertenencia al campo del derecho público" (43) y luego, más adelante nos desconcierta al decir que el Derecho Cooperativo se identifica con los principios de El Derecho Obrero y el Derecho Agrario para constituir la trilogía del Derecho Social.

Con objeto de subsanar las dudas que lógicamente han surgido, citamos a continuación lo que nos dice el Maestro Trueba Urbina: "El derecho cooperativo no es rama del derecho público sino rama del derecho social, en cuanto que las sociedades cooperativas sólo pueden integrarse con individuos de la clase trabajadora, de modo que el derecho cooperativo integrado por normas aplica--

(43) ANTONIO SALINAS FUENTE.- Ob. cit.- Pág. 85.

bles en el trabajo de los que integran dichas sociedades cooperativas, es una rama del derecho social y por su contenido y funciones forma parte también de un capítulo importante del derecho administrativo del trabajo, porque corresponde a los propios trabajadores la dirección de sus compañeros de clase y la integración de órganos, para que el trabajo en común resulte fecundo y no se lesionen los derechos de los trabajadores que las integran.

A la luz del Art. 123, de sus leyes reglamentarias y de la propia Ley General de Sociedades Cooperativas y de nuestra Teoría Integral, que es método científico para estudiar la problemática del derecho del trabajo y de la previsión social, formulamos una definición que estimamos resuelve no sólo problemas teóricos, sino prácticos:

"Derecho cooperativo es el conjunto de principios, instituciones y normas protectoras de los trabajadores, destinadas a conservar y superar las reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social.

"Así queda definida una disciplina jurídica nueva, incomprendida por quienes hasta hoy la han manejado sin penetrar en sus concepciones teóricas, sino tan -

sólo pensando en el derecho mercantil, en la teoría económica e identificándola con el derecho público, todo lo cual es incompatible con el nuevo derecho cooperativo que se deriva de la declaración de derechos sociales de 1917." (44)

Por otra parte, queremos hacer mención a un punto muy importante, sobre el cual ninguno de los tratadistas, a excepción del Maestro Trueba Urbina, lo incluyen en sus obras y es el relativo a las facultades que le otorga a la Secretaría de Industria y Comercio, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en la fracción XIII del Art. 80. para conocer todo lo que se relacione con la organización, fomento y vigilancia de las sociedades cooperativas, así como la que le concede la Ley General de Sociedades Cooperativas, autorizándola a conocer de controversias relativas a la expulsión de los socios y de las infracciones a dicha Ley o su reglamento, trae, a nuestra manera de ver, una incompatibilidad de funciones entre la autoridad y la norma, en virtud de que la autoridad que interviene es política, es decir, es un órgano del poder público y la norma que re

(44) ALBERTO TRUEBA URBINA.- Ob. cit.- Págs. 1618 y sig.

gula a las sociedades cooperativas es esencialmente social a partir de la vigencia de los Arts. 28 y 123 de la Constitución de 1917. El carácter social de estas sociedades resalta aún más cuando vemos que por disposición expresa de la Ley de la materia, sólo pueden estar integradas estas sociedades por individuos de la clase trabajadora, estableciéndose la igualdad de derechos de los socios bajo el signo reivindicatorio de mejoramiento social y económico por lo que, las atribuciones de organización, fomento y vigilancia y las que la autorizan para conocer de las controversias relativas a la expulsión de los socios y de las infracciones a dicha Ley o su reglamento deberían encomendarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por tratarse de un órgano público pero con funciones sociales, cuya función tutelar es exclusivamente en favor de los trabajadores y por el carácter social que le imprimió a las cooperativas el Art. 123.

Con objeto de alcanzar las finalidades señaladas anteriormente, sería conveniente que se reformaran la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, al igual que todas aquellas Leyes o Reglamentos que confieran facultades a la Secretaría de Industria y Comercio, para intervenir en la organización, fomento y

###

vigilancia de las sociedades cooperativas, así como para conocer de controversias relativas a la expulsión de los socios y de las infracciones a dicha Ley o su reglamento, en el sentido de encomendar tales atribuciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y así veríamos en un futuro no muy lejano, cómo la cooperativa, como estructura Económico-Social enclavada dentro de un régimen democrático y una figura jurídico social, y un funcionamiento técnico perfectamente definido, tendiente a la prosecución de fines económicos alejados del lucro, eliminando a los intermediarios (patrón o comerciante), - - constituiría una organización de primerísima importancia para obtener la transformación pacífica de las estructuras económicas y sociales de nuestro México.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

CAPITULO V

"CONCLUSIONES"

PRIMERA: La legislación cooperativa mexicana tiene como antecedente las doctrinas cooperativas de otros países, en un intento por aliviar la situación caótica de los desposeídos, ajustándose a la doctrina clásica que sobre esta materia existe.

SEGUNDA: Las Cooperativas en México tienen como antecedente las Sociedades Mutualistas, pero requirieron un régimen jurídico adecuado para lograr el desenvolvimiento económico y social particular que han alcanzado.

TERCERA: El Código de Comercio de 1889 legisló por primera vez en materia cooperativa, dentro del sistema del liberalismo económico, lo que impidió que las sociedades cooperativas se desarrollaran debidamente.

CUARTA: A partir de la Revolución Mexicana,

###

dentro de nuestro orden jurídico, aparece la sociedad - cooperativa con un carácter social desde muy variados - aspectos.

QUINTA: Nuestra legislación cooperativa le ha dado en algunas ocasiones alcances distintos a la Sociedad Cooperativa, pero siempre la ha considerado como una institución de interés social, porque ésa es la naturaleza intrínseca de dicha sociedad.

SEXTA: Las sociedades cooperativas deben cumplir su misión en la distribución de bienes y servicios, tanto en el campo nacional como en el internacional, a través de los organismos cooperativos superiores.

SEPTIMA: La primera Ley de sociedades cooperativas fue publicada en el Diario Oficial del 10. de febrero de 1927, la que clasificó a las cooperativas en tres grupos: agrícolas, industriales y de consumo. Comprendió la idea fundamental de dejarlas bajo una sola dirección y vigilancia gubernamental. Constituyó una innovación en el régimen jurídico existente.

OCTAVA: La segunda Ley de sociedades cooperativas fue publicada en el Diario Oficial del 12 de mayo de

1933, abrogando categóricamente el capítulo VII del título segundo, libro segundo del Código de Comercio; este ordenamiento ajustó a las cooperativas a los preceptos universalmente aceptados en la materia, desligando de ellas a las agrupaciones agrícolas y creando tres clases denominadas: de consumidores, de productores y mixtas.

NOVENA: La tercera Ley de Sociedades Cooperativas de 11 de enero de 1938, que es la vigente, constituye una innovación por cuanto esta Ley dispuso expresamente que las cooperativas sólo podrán integrarse por individuos de la clase trabajadora creando dos tipos de sociedades: las de trabajadores que aportan a la sociedad su labor personal, denominándolas cooperativas de productores y las integradas también por individuos de la clase trabajadora que se aprovisionan a través de la sociedad o utilizan los servicios que ésta distribuye, a las que denominó cooperativas de consumidores; creó además secciones de consumo dentro de las primeras y secciones de ahorros en ambas. Contiene además una modalidad en relación con la Ley anterior, al crear una sola Confederación que abarcara todo el país, a la que dio el nombre de Confederación Nacional Cooperativa.

DECIMA: Las cooperativas son sociedades de naturaleza social a partir de nuestra Constitución de 1917,

como se desprende de los Arts. 26 y 123 fracción XXX al considerar que no constituyen monopolios las sociedades cooperativas de productores para que éstos vendan directamente en los mercados extranjeros sus productos obtenidos en el trabajo en común; y de utilidad social, - - aquéllas que se destinen para la construcción de casas baratas para los trabajadores y vemos como así, por su naturaleza social contraria a la de las empresas comerciales, quedaron sujetas a una legislación propia, independiente de la civil y mercantil.

DECIMAPRIMERA: En virtud del desarrollo económico y de los cambios sociales y políticos ocurridos en nuestro país desde la fecha en que se promulgó la Constitución de 1917, y en vista del carácter social que ésta les imprimió a las Sociedades Cooperativas, sería - conveniente reformar la Ley General de Sociedades Cooperativas, vigente, en lo referente a la atribución que - se le otorga a la Secretaría de Industria y Comercio para intervenir en la organización, fomento y vigilancia de las sociedades cooperativas y para conocer de controversias relativas a la expulsión de los socios y de las infracciones a dicha Ley o su reglamento en el sentido de delegar tales funciones en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como en alguna época intervino como

###

Órgano del poder público pero en ejercicio de funciones sociales ya que estas sociedades están integradas por individuos de la clase trabajadora que laboran en común y sin explotadores y toda vez que las funciones de la Secretaría de Industria y Comercio son de carácter público y de protección a la industria.

- 8 8 8 -

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA:

- A. BAYKOV.- "Historia de la Economía Soviética".- Editorial Fondo de Cultura Económica, México, - - 1948.
- BOLAFFIO, ROCCO, etc.- "Derecho Comercial".- Tomo V de - la versión castellana de Viterbo-Santín, Buenos Aires, 1950.
- BALDOMERO CERDA RICHART.- "El Régimen Cooperativo".- Tomos I y VI, Bosch, casa Editorial, Barcelona. - na.
- "CONFERENCIAS Y ARTICULOS SOBRE YUGOSLAVIA".- Ediciones del Instituto Mexicano-Yugoslavo de Relaciones Culturales.- México, 1963.
- CARLOS GIDE.- "Las Sociedades Cooperativas de Consumo".- Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México, 1924.
- RENE GONARD.- "Historia de las Doctrinas Económicas".- - Editorial Aguilar, México, 1952.
- GRONOSLAV MLADENATZ.- "Historia de las Doctrinas Cooperativas".- Editorial América, México, 1944.
- ROBERTO MANTILLA MOLINA.- "Derecho Mercantil".- Editorial Porrúa, México, 1964.
- THOMAS A ROBERTSON.- "A Southwestern Utopia".- The Ward Ritchie Press: Los Angeles, 1947. ###

- JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- "Curso de Derecho Mercantil".- Editorial Porrúa, México, 1966.
- JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- "Tratado de Sociedades -
Mercantiles".- Editorial Porrúa, México, 1971.
- ROSENDO ROJAS CORIA.- "Tratado de Cooperativismo Mexicano".- Editorial Fondo de Cultura Económica.- -
México, 1952.
- ANTONIO SALINAS FUENTE.- "Derecho Cooperativo".- Editorial Cooperativismo, México, 1954.
- ALBERTO TRUEBA URBINA.- "Nuevo Derecho Administrativo -
del Trabajo".- Editorial Porrúa, México, 1973.
- JOSE C. VALADES.- "Topolobampo, la Metrópoli Socialista
de Occidente".- Editorial Fondo de Cultura Economica, México, 1939.
- CESAR VIVANTE.- "Derecho Mercantil".- Volumen II, 1a. -
Edición española de la 5a. italiana.

LEGISLACION

LEGISLACION:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 10 DE FEBRERO
DE 1927.**

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 12 DE MAYO DE
1933.**

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE 11 DE ENERO -
DE 1938.**

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.